

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

San Juan, Puerto Rico

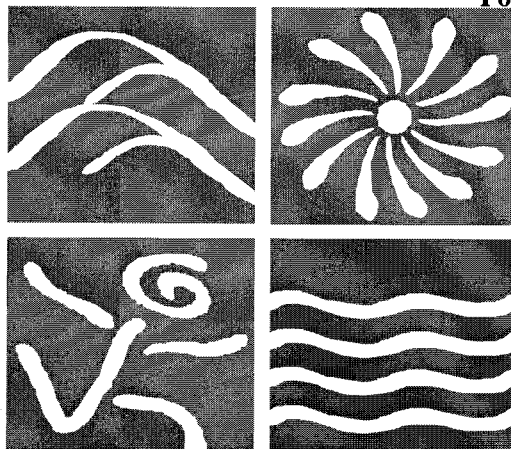
Departamento de Estado

Núm. 7424

Fecha: 1 de noviembre de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios



**DEPARTAMENTO
DE RECREACIÓN
■ Y DEPORTES ■**

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO y de LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LIDIA DE GALLOS

MENSAJE DEL SECRETARIO

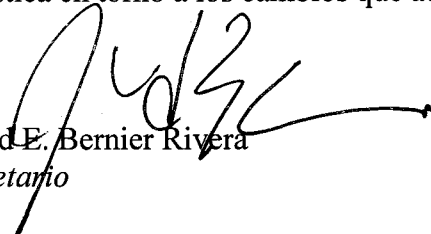
El Dr. Ricardo Pedraglio Flores, biólogo peruano, fijó las primeras manifestaciones de la actividad gallística en 4,000 años antes de Jesucristo. Esta actividad milenaria nos llega a Puerto Rico en el Siglo XVII, a través de la colonización española. En el 1770, el 5 de abril, Don Miguel A. Mueasas, promulga un decreto mediante el cual se autoriza la práctica de este deporte.

La actividad gallística tiene tres vertientes principales, la deportiva-competitiva, la cultural y la económica. Es imprescindible mantener un equilibrio entre estos tres aspectos de forma que podamos ejercer nuestro deber ministerial de proteger el interés público.

La complejidad de este deporte representa para el Departamento de Recreación y Deportes un reto muy singular que requiere disciplina, seriedad y sensibilidad para regularlo. Es imprescindible representar a todos los sectores interesados y a su vez proteger el deporte en su esencia más pura.

La Nueva Ley de Gallos de Puerto Rico, Núm. 98 del 30 de junio de 1954 fue derogada por la Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, Núm. 98 del 31 de julio de 2007. Esta ley nos sirvió bien por cincuenta y tres años y produjo reglamentos modelos para nuestro país y países vecinos. Confiamos presentar un Reglamento redactado a la luz de la nueva ley que sea ejemplo para esta generación y generaciones futuras.

Hemos llevado a cabo un proceso de vistas públicas que recogió el sentir de la comunidad gallística en torno a los cambios que actualizan el Reglamento presente a la nueva ley de gallos.



David E. Bernier Rivera
Secretario

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

ÍNDICE

| | Página |
|--|---------------|
| Base Legal | 1 |
| Jurisdicción y Alcance | 1 |
| Definiciones | 1 – 5 |
| Capítulo I: LIDIA DE GALLO | |
| Artículo 1: Fijación de temporada de gallos | 6 |
| Artículo 2: Horarios y días de jugada | 6 |
| Artículo 3: Registro de peleas de gallos | 6 – 8 |
| Artículo 4: Case, pesaje, boleó y limpieza de gallos | 8 – 10 |
| Artículo 5: Descase de peleas | 10 – 11 |
| Artículo 6: Preparación de los gallos para la lidia | 11 – 13 |
| Artículo 7: Clase, material y tamaño de espuelas | 13 |
| Artículo 8: Instrucciones específicas durante la armadura del gallo y entrega de gallos armados al Juez de Inscripción | 14 |
| Artículo 9: Traslados de los gallos de las jaulas de exhibición al redondel y repesaje de los gallos | 14 – 15 |
| Artículo 10: Facultades del Juez de Valla y de Inscripción | 15 – 16 |
| Artículo 11: Prueba de aptitud de los gallos para la pelea | 17 |
| Artículo 12: Tiempo para las apuestas | 17 |
| Artículo 13: Duración de Peleas | 17 |
| Artículo 14: Gallos enredados o enganchados | 17 – 18 |
| Artículo 15: Decisión de las peleas | 18 – 20 |
| Artículo 16: Prueba de cobardía | 20 – 21 |

| | Página |
|---|---------------|
| Artículo 17: Peleas nulas | 21 – 22 |
| Artículo 18: Del gallo huido | 22 |
| Artículo 19: Autorización para levantar un gallo | 22 |
| Artículo 20: Restricciones a los Jueces de Valla, Jueces de Inscripción y Asistentes del Juez de Inscripción y Técnico de Limpieza | 22 – 23 |
| Artículo 21: Definición de Torneo, Clásico y Justas | 23 – 24 |
| Capítulo 2 – ASPECTOS ADMINISTRATIVOS | |
| Artículo 22: Licencia de gallera | 25 – 26 |
| Artículo 23: Categorías de galleras | 26 – 28 |
| Artículo 24: Requisitos mínimos para obtener el endoso preliminar del Departamento de Recreación y Deportes para galleras a ser construidas | 28 – 29 |
| Artículo 25: Requisitos sobre facilidades, equipo y herramientas | 29 – 35 |
| Artículo 26: Arrendamiento de galleras | 35 |
| Artículo 27: Certificación de operador de gallera | 35 – 38 |
| Artículo 28: Requisitos para obtener licencia de Juez de Valla y Juez de Inscripción | 38 – 41 |
| Artículo 29: Técnico de limpieza | 41 – 42 |
| Artículo 30: Identificación de los jueces | 42 |
| Artículo 31: Honorarios | 43 |
| Artículo 32: Renuncia de jueces | 43 |
| Artículo 33: Querellas sobre actuaciones | 44 |
| Artículo 34: Protestas sobre decisiones del Juez de Valla | 44 |
| Artículo 35: Prohibiciones generales | 44 – 47 |
| Artículo 36: Vigilancia y reglamentaciones internas en las galleras | 47 |

| | Página |
|---|---------------|
| Artículo 37: Multa impuesta | 47 |
| Artículo 38: Penalidades por violar este Reglamento | 48 |
| Artículo 39: Otras facultades del Secretario | 48 – 49 |
| Artículo 40: Sanciones adicionales | 49 |
| Artículo 41: Querellas | 49 – 50 |
| Artículo 42: Reconsideración | 50 |
| Artículo 43: Revisión judicial | 51 |
| Artículo 44: Disposición inclusiva | 51 |
| Artículo 45: Enmienda | 51 |
| Artículo 46: Derogación | 51 |
| Artículo 47: Cláusula de Separabilidad | 52 |
| Artículo 48: Vigencia | 52 |

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE LIDIA DE GALLOS
EN PUERTO RICO**

BASE LEGAL

En virtud de la Ley Núm. 98, aprobada el 31 de julio de 2007, conocida como Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, para establecer las peleas de gallos como un derecho cultural de los puertorriqueños y a autorizar dichas peleas de gallos en Puerto Rico, fortaleciendo la actividad en su fase comercial y económica.

Esta ley en su Artículo 5, faculta al Departamento de Recreación y Deportes de todos los poderes y facultades necesarias para promover, dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico y para establecer como derecho cultural de los puertorriqueños las peleas de gallos, y para crear un programa de fomento a la crianza de gallos de peleas adscrito el Departamento de Agricultura, y para otros fines.

En virtud de la Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes y al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

JURISDICCIÓN Y ALCANCE

Este Reglamento regirá en todas las galleras bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizadas por Ley para llevar a cabo lidias de gallos, estableciéndose procedimientos y requisitos iguales, independientes de la clasificación administrativa de éstas, o de su ubicación.

DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en el presente Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto que de su contexto se desprenda claramente otra cosa.

- | | |
|---|--|
| 1. Secretario | Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes |
| 2. Departamento de Recreación y Deportes (D.R.D.) | Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes |

3. Director Asuntos Gallísticos -
Oficial con la encomienda de controlar, dirigir y reglamentar el deporte gallístico por delegación del Secretario y de velar por los asuntos administrativos.
4. Oficina de Asuntos Gallísticos
Oficina que es parte integral del Departamento de Recreación y Deportes con la facultad de dirigir el deporte de gallos por delegación del Secretario.
5. Comisión de Asuntos Gallísticos
Comisión adscrita al D.R.D., con las facultades que el Secretario dispone por Reglamento.
6. Interventor de Deportes Profesionales
Persona autorizada por el D.R.D. para la inspección física de las galleras, las jugadas de gallos, y otras actividades relacionadas con este deporte en Puerto Rico.
7. Juez de Valla
Contratista independiente con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar según dispone este Reglamento, responsable de arbitrar las peleas de gallos a tenor con este Reglamento, y representa al Departamento de Recreación y Deportes en el arbitraje en las peleas de gallos.
8. Juez de Inscripción
Contratista independiente con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como tal según dispone este Reglamento.
9. Asistente del Juez de Inscripción
Personas autorizadas por el operador de la gallera que trasladan los gallos listos a combatir al redondel, los carean y los acomodan en los cajones para el inicio de la pelea y otros trabajos que les asignen. Trabajan bajo la supervisión del Juez de Inscripción.
10. Técnico de Limpieza
Contratista independiente designado por el operador de la gallera y autorizado por el D.R.D. para colaborar con el Juez de Inscripción en el lavado o limpieza de los gallos, así como en la detección de materias o sustancias extrañas en el gallo y en las espuelas.
11. Operador de una Gallera
Persona responsable del funcionamiento de una gallera, deberá estar debidamente autorizada y legalmente facultada para supervisar las actividades de la gallera y poseer una certificación de operador de gallera vigente, otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes para esa gallera específicamente.

12. Propietario de la Gallera Propietario en propiedad, arrendatario, administrador u operador de una gallera que funge como propietario de gallera para fines de este Reglamento.
13. Oficial Examinador Persona designada por el Secretario para presidir cualquier vista administrativa.
14. Oficiales Personas autorizadas por el Departamento de Recreación y Deportes para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, inherentes a su cargo.
15. Registro de Peleas Formulario que provee el D.R.D. para inscribir los gallos casados, con los pormenores de las peleas e información administrativa.
16. Inicio de Jugada Hora en que se comienza la primera pelea irrespectivamente del turno de la misma en el registro de peleas.
17. Espuela Plástica - Espuela de material polímero termoplástico.
18. Espuela Desechable - Son aquellas espuelas plásticas que serán arrendadas al momento de armar el gallo en el armadero luego de concluida la pelea, el Juez de Valla las partirá. Para fines de este Reglamento, se entenderá que el propietario del gallo “alquila” dichas espuelas a la gallera desde el momento en el cual se arma el gallo hasta que el Juez de Valla destruya las mismas.
19. Dislocación Cervical - Procedimiento mediante el cual se separan las vértebras de la región cervical. Descoyuntar, desencajar, dislocar.
20. Día Feriado - Día festivo dispuesto por Ley Federal o Ley Estatal, así como aquellos declarados como tal por el Gobernador (a) de Puerto Rico.
21. Gallera - Es el componente principal de la estructura física donde se celebran peleas de gallos autorizadas por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Cualquier otra actividad que se realice dentro de la estructura física donde ubica la gallera no podrá interrumpir las peleas de gallos. Estas estarán protegidas por las disposiciones de la Ley 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”.

La gallera deberá poseer las siguientes facilidades para poder celebrar peleas:

- a. Armadero
- b. Estación de limpieza
- c. Área para el desarme, cura, dislocación cervical y disposición de gallos
- d. Redondel
- e. Jaulas de exhibición
- f. Jaulas de recibimiento
- g. Servicios sanitarios
- h. Estacionamiento según dispuesto por las agencias reguladoras correspondientes
- i. Altoparlantes
- j. Asientos
- k. Asiento asignado al D.R.D.
- l. Balanzas
- m. Sistema de boleo
- n. Cajón para inicio de combate
- o. Cortador de espuelas
- p. Uniformes para identificar jueces y sus asistentes
- q. Lámparas de emergencia
- r. Lámpara de rayos ultravioletas
- s. Pizarra para exponer programa del día
- t. Dos (2) pizarras pequeñas para identificar peleas en redondel
- u. Regla
- v. Reloj de mano Juez de Valla
- w. Reloj para medir duración de pelea
- x. Rótulos
- y. Sacos y/o cajones para trasladar gallos al redondel
- z. Tijeras
- aa. Verdugos
- bb. Materiales químicos y demás implementos para armar gallos
- cc. Cualquier otra facilidad que el Secretario entienda necesaria

22. Gallo Indefenso

Dícese del gallo que no acomete, que baja la guardia, que no demuestra bravura, que no está activo, que se encuentra en actitud de entregar la pelea, a merced de su contrincante. Cuando un gallo carece de defensa frente a su adversario. Gallo que se le parten o doblan las espuelas.

23. Castigo Continuo Castigo que recibe un gallo de su adversario por un periodo de un minuto. Se interrumpe el castigo continuo si por un lapso de diez (10) segundos el adversario dejara de castigar.
24. Dueño Persona que tiene dominio sobre alguien o algo. Persona a nombre de quien aparece registrado un gallo.
25. Propietario Que tiene derecho de propiedad sobre algo, y especialmente sobre bienes inmuebles o semovientes. A los fines de este reglamento, persona que aparece en el registro de peleas como propietario del gallo.
26. Representante del
 Propietario del Gallo Persona autorizada por el dueño o propietario del gallo como si fuera el propietario a tomar determinaciones en su nombre.
27. Promotor Que promueve algo, haciendo diligencias conducentes para su logro. Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro. Promover una actividad gallística, un torneo, feria, botas, etc.
28. Cura Gallos Persona o personas que se dedican a restablecer los gallos después de la pelea. Encargados de la disposición de gallos que se ponen a dormir, utilizarán para este propósito el método de la dislocación cervical en el lugar de la gallera destinado para esta actividad fuera de la vista del público.

CAPITULO 1 - LIDIA DE GALLOS

ARTÍCULO 1 – FIJACIÓN DE LA TEMPORADA DE LA LIDIA DE GALLOS

- 1.1 La temporada para la práctica del deporte en galleras autorizadas, comenzará el día 1 de noviembre de cada año natural y finalizará el 31 de octubre del año siguiente. Todas las licencias expedidas por el Departamento de Recreación y Deportes a las galleras caducarán el día 31 de octubre de cada año.

ARTÍCULO 2 – HORARIOS Y DÍAS DE JUGADA

- 2.1 Cada gallera confeccionará su propio programa de jugada. Podrá comenzar el día gallístico a las 9:00 a.m. y finalizará no más tarde de las 12:00 de la noche todos los días a que tenga derecho a jugar de acuerdo con su licencia. Dentro de este período de quince (15) horas el operador determinará la hora que desean casar los gallos. Disponiéndose que el operador divulgará los horarios de case y comienzo de la jugada de su gallera.

Los horarios de los Torneos Estatales patrocinados por el Departamento de Recreación y Deportes, los auspiciados por las galleras, podrán ser regulados mediante normas especiales al efecto que emita el Secretario.

- 2.2 El Juez de Inscripción que permita armar un gallo fuera del horario y que case peleas en exceso de cincuenta (50) y/o el Juez de Valla que permita iniciar cualquier pelea en exceso de cincuenta (50) o fuera del horario estipulado, será(n) sancionado(s) en quinientos dólares (\$500.00) y/o suspensión de su licencia previo a una vista administrativa ante el pleno de la Comisión de Asuntos Gallísticos. Si fuere el Operador el que presiona a que se casen peleas en exceso, a que se juegue fuera del horario estipulado o presione al Juez de Inscripción para que el Juez de Valla oficialice peleas, se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500.00) la primera vez, de setecientos cincuenta dólares (\$750.00) la segunda vez y la tercera vez de mil dólares (\$1,000.00) y/o la cancelación de su licencia. Todo ello previo a una vista ante la Comisión de Asuntos Gallísticos.

ARTÍCULO 3 – REGISTRO DE PELEAS DE GALLOS

- 3.1 Toda gallera tendrá un Registro de Peleas por Jugada, el cual será cumplimentado por el Juez de Inscripción, el Juez de Valla y el Operador de la gallera que será el responsable de entregarlo a los Interventores de Deportes Profesionales a su vencimiento, el cual contendrá la siguiente información:

1. Asistencia aproximada
2. Personas pagando

3. Clase de espuelas y material
4. Color de ambos gallos
5. Defectos físicos de los gallos que constituyan desventaja
6. Operador de la gallera
7. Fecha de la jugada
8. Gallo ganador de cada pelea
9. Largo de las espuelas
10. Nombre y apellido de los propietarios de los gallos
11. Nombre de la gallera
12. Nombre, apellido y número de licencia del Juez de Valla
13. Nombre, apellido y número de licencia del Juez de Inscripción
14. Número de peleas jugadas
15. Pueblo donde ubica la gallera
16. Pueblo del propietario de cada gallo
17. Peleas entabladas
18. Peleas descasadas
19. Peleas nulas
20. Peso constatado de los gallos en el case
21. Posta pactada
22. Horario de inicio de la jugada
23. Hora que terminó la jugada
24. Tipo de jugada (Torneo Estatal, Torneo Local, Justas, Clásicos, Jugada Regular)

- 3.2 El Juez de Inscripción podrá solicitar una identificación con retrato que corrobore la identidad del propietario de cualquier gallo o de su representante autorizado. De éste negarse, el Juez de Inscripción queda facultado para aceptar o rechazar la inscripción del gallo.
- 3.3 El Registro de Peleas por jugada deberá entregarse al Interventor de Deportes Profesionales de su región gallística dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la jugada. El incumplimiento de esta obligación por parte del Operador de la gallera será causa suficiente para imponerle una multa de cien dólares (\$100.00) por la primera infracción, doscientos dólares (\$200.00) por la segunda y quinientos dólares (\$500.00) por la tercera infracción. De haber un cambio de Operador no se le imputará dicha multa al nuevo Operador. En el caso de que el Operador infractor asuma la dirección de la gallera deberá pagar la multa antes de que se le otorgue la nueva certificación.

ARTÍCULO 4 – CASE, PESAJE, BOLEO Y LIMPIEZA DE LOS GALLOS

- 4.1 El Juez de Inscripción tendrá jurisdicción exclusiva en el área de pesaje en los armaderos, en el área de las jaulas de exhibición, incluyendo la estación de limpieza, y será su deber dar estricto cumplimiento a este Reglamento.

4.2 Case y Pesaje

La hora de case y pesaje, en jugadas de lunes a domingo será establecida por el Operador de la gallera, siempre y cuando se realice dentro del horario estipulado en el Artículo 2.1.

Antes del case de los gallos éstos deberán ser pesados en una balanza de resorte, plato o electrónica, con calibrage exacto, o en una balanza de sable, para comparar el peso de los gallos.

Se permitirá casar hasta un máximo de cincuenta (50) peleas, (ver Artículo 2.2).

4.3 Boleo

- a. Las peleas se bolearán. El boleo será efectuado por el Juez de Inscripción preferiblemente en presencia del público. A discreción del Operador de la gallera, se podrá utilizar uno de los siguientes métodos para bolear:
1. Se le asignará un número a cada pelea durante el case, o
 2. Se le asignará un número a cada pelea después del case, o
 3. Por computadora, o
 4. Por selección de tarjetas boca abajo.
- b. Cuando un propietario de gallos tenga turnos sucesivos, el Juez de Inscripción tendrá el poder de alternar los mismos, pero de manera que no haya más de cinco (5) peleas hasta el nuevo turno asignado.

- c. A la hora del comienzo de la jugada, el Juez de Inscripción podrá llamar ocho (8) turnos preliminares dentro de las peleas casadas.
- d. Al concluir la octava pelea preliminar se procederá a llamar las demás peleas casadas por turnos sucesivos.
- e. Se faculta al Operador de la gallera para asignar hasta tres (3) turnos de peleas al momento del boleo en conjunto con el Juez de Inscripción.

4.4 Limpieza de los Gallos

a. Primera limpieza de gallos:

El Juez de Inscripción o el Técnico de Limpieza procederá a inspeccionar y limpiar todos los gallos casados con los disolventes I y II, reactivos, agua, tacto, vista y olfato, lámpara de rayos ultravioletas y cualesquiera otros que disponga el Departamento de Recreación y Deportes. Si el pesaje es por tarjeta, se limpiarán todos los gallos registrados.

Los gallos que no estén aptos para la pelea serán descasados, y se les informará a los Propietarios de los Gallos no aptos las razones para el descase. En los pesajes por tarjeta no se considerarán para el case gallos que salgan no aptos para el combate en la primera limpieza, y la tarjeta se descalificará.

Al encontrar un gallo con botones sobrepuestos en sus espuelas o las plumas del macho pegadas el Juez de Inscripción descasará la pelea. Al propietario del gallo que causó el descase se le confiscará la posta, la cual se enviará a la Comisión de Asuntos Gallísticos con un informe del Juez de Inscripción no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha del descase. La Comisión citará y celebrará una vista para recomendar la adjudicación de la controversia.

b. Segunda Limpieza:

Una vez armados los gallos, el Juez de Inscripción pasará una mota de algodón húmeda con agua, durante este proceso aguantará el gallo la persona que lo entrega después de armarlo, y el Juez de Inscripción le dará de tomar unas gotas al gallo, luego procederá a hacerle una limpieza rigurosa, que será completa, incluyendo las espuelas naturales o postizas, las cuales se considerarán como parte del gallo, utilizando los solventes I y II, reactivos, agua, tacto, vista, olfato y la lámpara de rayos ultravioleta, en presencia de los propietarios o representantes autorizados, de los gallos que van a pelear. Disponiéndose que una vez examinados ambos gallos se colocarán en las jaulas de exhibición un mínimo de dos minutos previo a enviarlos al redondel.

Si uno de los gallos resulta no apto para la pelea en esta segunda limpieza por haberle detectado sustancias extrañas, se procederá a descasar el combate y las postas se le entregarán al propietario del gallo que no causó el descase. Al propietario del gallo que causó el descase se le impondrá una multa del mismo monto de la posta. La multa será enviada al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha del descase con un informe detallado del incidente.

Si ambos gallos resultaran no aptos para la pelea se retendrán las dos postas y se le impondrá a cada propietario de los gallos una multa del mismo monto de la posta. Las postas y las multas serán enviadas al Departamento de Recreación y Deportes con un informe detallado del incidente.

c. Revisión Final:

Una vez repesados ambos gallos en el redondel, frente al público, el Juez de Valla revisará las espuelas y condiciones físicas del gallo. El Juez de Valla o la persona designada por éste realizará la prueba de aptitud.

- 4.5 El Interventor de Deportes Profesionales está facultado para verificar al azar y hasta un máximo de cinco (5) peleas si los gallos casados han sido limpiados correctamente por el Juez de Inscripción o Técnico de Limpieza, y si los gallos se encuentran aptos para la pelea. De encontrarse uno o ambos gallos no aptos para la pelea, el Interventor declarará la pelea nula. Radicará una querrela al Juez de Inscripción, y recomendará una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00).

El Interventor podrá corroborar si las galleras poseen los solventes, reactivos y demás materiales necesarios para la limpieza y armadura de los gallos. Verificará que la lámpara de rayos ultra-violeta esté funcionando adecuadamente. De encontrar alguna violación radicará una querrela al Operador de la gallera, recomendará una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00), previo una vista ante el Director de Asuntos Gallísticos.

ARTÍCULO 5 – DESCASE DE PELEAS

- 5.1 Ninguna persona tendrá derecho al descase de su gallo hasta las 7:00 p.m. No se permitirá el descase de un gallo una vez haya sido armado, exceptuando lo dispuesto en el inciso “D” del presente artículo. Disponiéndose que si el case de gallos comenzará después de las 5:00 p.m., la hora de descase será las 10:00 p.m. Si el descase se lleva a cabo a esta hora sólo se casará el número de peleas que pueda echar antes de las 12:00 de la noche.
- a. Cuando el propietario o representante autorizado de un gallo lo quiera descasar antes de las 7:00 p.m. el Juez de Inscripción le exigirá la posta, la cual será entregada al propietario del gallo que no causó el descase.
 - b. De ocurrir el descase, una vez los gallos hayan sido armados, el Juez de Inscripción o el Juez de Valla le entregará la posta al propietario del gallo que no causó el descase y le impondrá una multa al propietario del gallo que causó el descase igual a la posta, la cual será enviada al Departamento de Recreación y Deportes según dispone este Reglamento.
 - c. Si los propietarios de los gallos deciden por acuerdo mutuo descasar alguna pelea, les será permitido y no se le penalizará, siempre y cuando los gallos no hayan sido entregados, los

propietarios de los gallos perderán los derechos de inscripción. Una vez los gallos hayan sido entregados no se pueden descasar aunque haya llegado la hora de descase.

- d. Los gallos armados serán descasados si al llegar la hora límite de las 12:00 de la noche no han entrado al redondel. Toda persona que arme un gallo después de las 11:15 p.m. y su turno sea mayor que el tercero, se arriesgará a que su gallo se quede cortado si llega la hora límite de de las 12:00 de la noche. Disponiéndose que la última pelea del programa del día empezará a pelear no más tarde de las 11:45 p.m. El Juez de Inscripción hará la advertencia necesaria al respecto.
- e. Cuando el Juez de Inscripción llame al propietario de un gallo para armar una pelea, por haber llegado su turno correspondiente, si éste no acude a armar el gallo, luego de la tercera llamada en un período de quince (15) minutos, el Juez de Inscripción le requerirá el dinero de la posta, lo enviará a la Comisión de Asuntos Gallísticos que citará a las partes, y determinará los fundamentos de la nulidad y recomendará al Secretario la resolución de la controversia. Si la persona no paga la posta el Juez de Inscripción rendirá un informe dentro de los siguientes cinco (5) días calendario, la pelea se declarará nula inmediatamente.

5.2 El Juez de Inscripción o el Juez de Valla podrá autorizar un descase de gallo cuando:

- a. Un gallo esté enfermo o no apto para la pelea.
- b. El gallo reciba golpes o cortaduras accidentales en el armadero, en la jaula o en el trayecto al redondel, que lo incapaciten para el combate, esta determinación estará a cargo del Juez de Valla.
- c. Una de las partes se negare a cumplir lo acordado. En este caso el Juez de Inscripción retendrá la posta pactada enviándola a la Oficina de Asuntos Gallísticos que determinará los fundamentos de la nulidad, no más tarde de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha del incumplimiento de la multa con un informe detallado del caso.
- d. Los propietarios de los gallos decidan por mutuo acuerdo descasarlos, según el inciso 5.1 (c) de este artículo.
- e. Cuando el propietario o representante autorizado del gallo ha sido llamado por el Juez de Inscripción, según el inciso 5.1 (e) de este artículo.
- f. Situación de emergencia o fuerza mayor.

ARTÍCULO 6 – PREPARACIÓN DE LOS GALLOS PARA LA LIDIA

- 6.1 El armadero será el único lugar donde se permita armar un gallo. Para obtener los gallos, sus propietarios o representantes autorizados entregarán al Juez de Inscripción la posta pactada, más la suma de cinco dólares (\$5.00) por cada uno. Disponiéndose, que una vez entregados los gallos para ser armados no se podrán descasar. De ocurrir un descase de una pelea antes de

entregar los gallos por el Juez de Inscripción para ser armados, no se le requerirá los cinco dólares (\$5.00). El Operador de la gallera y el Juez de Inscripción que ordene el cobro o que cobre más de cinco dólares (\$5.00) por inscripción de un gallo será multado por primera vez con cien dólares (\$100.00) y por segunda vez con doscientos dólares (\$200.00) y/o suspensión de licencia por un período hasta cumplir treinta (30) días calendario, o ambas penas a discreción del Secretario. Previo a la celebración de vista administrativa.

- 6.2 Todo propietario, armador, ayudante o representante autorizado que sacare su gallo fuera del armadero intencionalmente se le anulará la pelea y será penalizado con la confiscación de la posta, la cual será entregada al propietario del gallo que no causó la anulación. Además, se le impondrá una multa igual al importe de la posta, la cual será remitida por el Juez de Inscripción al Departamento de Recreación y Deportes, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la anulación, mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda, descontando el costo del giro y sellos.
- 6.3 No podrán estar más de dos (2) personas en el armadero por cada gallo a ser armado. Para armar los gallos de una misma pelea la pareja de armadores de un gallo deberá sentarse al lado de la pareja de armadores del otro gallo. No se permitirá a ninguna persona de pie armando los gallos.
- 6.4 No se permitirá fumar, comer o tener bebidas dentro del armadero.
- 6.5 Solamente se permitirá entrar al armadero con aquellos instrumentos o artículos pertinentes para armar el gallo, tales como: cuchilla, cortador de espuelas y espuelas cuando las mismas no son suministradas por la gallera. No se permitirá entrar ningún tipo de bultos.
- 6.6 El Operador de la gallera proveerá gratuitamente los materiales necesarios para la armadura de los gallos, tales como: el esparadrapo, cerote, hilo, lija, fósforo, algodones, cintas distintivas, solventes, reactivos, papel toalla, piedra pómez, y percloruro. El percloruro se suministrará en algodones individuales para cada gallo. No se permitirá el uso de materiales que no sean los oficialmente suministrados por la gallera o los aprobados por el Juez de Inscripción.
- 6.7 El propietario del gallo o su representante autorizado, ayudante o armador, una vez entren en el área del armadero, estarán bajo la jurisdicción del Juez de Inscripción, quien podrá incautar cualquier artículo, espuelas, sustancia o material extraño no autorizado o adulterado ilegalmente que se intente colocar o hay sido colocado en dicho gallo, en violación de este Reglamento. (Ver Artículo 26 de la Ley Núm. 98 de 31 de julio de 2007, Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio.)

Cualquier violación a estas disposiciones conllevará la confiscación de la posta y la imposición de una multa igual a la posta, al propietario del gallo y/o representante autorizado, ayudante o armador que cometió dicha violación y cualesquiera otras sanciones que imponga la Ley 98 de 31 de julio de 2007, Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio.

- 6.8 Una vez casados, armados y entregados los gallos, solamente podrán tener contacto físico con los gallos, el Juez de Inscripción, sus ayudantes, Técnico de Limpieza, el Juez de Valla y personal autorizado de la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes. Propietarios, arrendatarios, administradores u operadores les estará prohibido tener

contacto con estos gallos. Los Operadores podrán supervisar a sus empleados en el área de casar los gallos. Disponiéndose que el Operador, propietario o arrendatario que impida u obstaculice la supervisión de un Interventor de Deportes Profesionales o de algún funcionario del Departamento de Recreación y Deportes, se le impondrá una multa por primera vez de mil dólares (\$1,000.00), por segunda vez de dos mil dólares (\$2,000.00) y/o una sanción, por tercera vez, una multa de tres mil dólares (\$3,000.00) y/o la cancelación de su licencia por el resto de la temporada, previa celebración de una visa administrativa ante el Director o la Comisión de Asuntos de Gallísticos.

- 6.9 El Juez de Valla informará al público asistente de las condiciones de cada pelea según el Registro de Peleas preparado por el Juez de Inscripción, verificará que el dinero de la posta esté completo.

ARTÍCULO 7 – CLASE, MATERIAL Y TAMAÑO DE ESPUELAS

- 7.1 El Juez de Valla admitirá a pelear los gallos armados con espuelas naturales, postizas y las opacas desechables. No permitirá las postizas de gallo negras, las opacas plásticas que no sean desechables, espuelas de metal, y las de carey que están prohibidas por disposición federal..

El Secretario podrá regular, limitar, restringir o prohibir mediante normas al efecto, el uso, clase, material, tamaño y disposición de las espuelas postizas.

- 7.2 Se autoriza al Juez de Valla a que una vez terminada una pelea, proceda a partir las espuelas desechables que hayan sido arrendadas por la gallera al propietario del gallo y utilizadas en la misma.
- 7.3 El tamaño de espuelas postizas será hasta un máximo de uno y nueve dieciseisavos (1 9/16”) pulgadas de longitud. De ocurrir un descase, una vez se hayan abierto los sobres, las espuelas serán partidas por el Juez de Inscripción. El Juez de Inscripción le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00) a todo aquel armador que no cumpla con el tamaño de las espuelas, que no excederá 1 9/16 pulgadas de longitud.
- 7.4 Después de terminada la pelea, no se considerará ninguna reclamación con relación a las espuelas usadas, excepto en los casos de espuelas que hayan sido alteradas con materia extraña, o que sean prohibidas, en ambos casos serán confiscadas por el Juez de Valla o el Juez de Inscripción, quien las enviará a la Oficina de Asuntos Gallísticos con un informe detallado, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de los hechos.

Cualquier violación a las disposiciones de este artículo conlleva la confiscación de la posta y la imposición de una multa igual a la posta al propietario del gallo o representante autorizado por éste que cometió dicha violación.

ARTÍCULO 8 – INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS DURANTE LA ARMADURA DEL GALLO Y ENTREGA DE GALLOS ARMADOS AL JUEZ DE INSCRIPCIÓN

- 8.1 Las espuelas se medirán con la regla después de puestas, desde la caña de la pata del gallo hasta la punta de las espuelas, sin que se haya puesto el esparadrapo. Una vez medida la espuela en la pata del gallo por el Juez de Inscripción, la misma no podrá ser cambiada de su posición original. El Juez de Inscripción permitirá entonces ligar la pata del gallo de forma tal que el esparadrapo que se utilice para fijar las espuelas cubra un área continua no mayor de media (1/2) pulgada hacia arriba y media (1/2) pulgada hacia abajo. El esparadrapo deberá cubrir todo el área permitida sin dejar hendidura que dejen al descubierto la boca de las espuelas, el hilo o cualquier material que se utilice en el montaje de éstas.
- 8.2 El Juez de Inscripción solamente aceptará que le entreguen gallos del armadero que hayan sido armados, ligados y con el macho cortado.
- 8.3 Una vez armados los gallos y entregados al Juez de Inscripción, éste procederá a hacerles la segunda limpieza según dispone el Artículo 4.4 (b) y a ponerles las correspondientes cintas distintivas en ambas patas. Disponiéndose, que se le pondrá la cinta azul al gallo más oscuro y la roja del gallo más claro.
- 8.4 Ningún gallo, luego de ser armado y puesto en jaulas de exhibición, podrá ser tocado por ninguna persona que no sea designada por el Juez de Inscripción o por personal autorizado de la Oficina de Asuntos Gallísticos. Cuando el gallo demuestre que las ligaduras le causen cojera que pueda afectarle en el combate, le será entregado al propietario, representante autorizado, ayudante o armador, quien desligará sus tiras y lo ligará nuevamente en presencia del propietario del gallo contrario, teniendo entonces que pasar el gallo y sus espuelas por el proceso de lavado y examen antes mencionado.
- 8.5 Queda terminantemente prohibido, una vez casados los gallos, darle cualquier tipo de alimento, pastillas, medicamentos o líquidos. La violación de este inciso conlleva la retención de la posta y una multa igual a la posta, el monto de la posta se le entregará al propietario del gallo contrario y la multa se enviará, junto con un informe detallado de lo sucedido, al Departamento de Recreación y Deportes no más tarde cinco (5) días calendario a partir de la fecha del incidente.
- 8.6 Estará terminantemente prohibido, raspar, lijar o aguzar las espuelas desde donde termina el esparadrapo hasta su punta. La violación de este Artículo conllevará una multa de cien dólares (\$100.00), pagaderos al Secretario de Hacienda, en cheque certificado, giro postal o bancario.

ARTÍCULO 9 – TRASLADOS DE LOS GALLOS DE LAS JAULAS DE EXHIBICIÓN AL REDONDEL Y REPESAJE DE LOS GALLOS

- 9.1 Los gallos serán trasladados de sus jaulas de exhibición al redondel por los asistentes del Juez de Inscripción, estos colocarán los mismos ante el público en una balanza de sable, de forma tal que el público pueda apreciar la exactitud de los pesos o diferencias si las hubiera, y en sacos

debidamente examinados por el Juez de Valla. Dichos asistentes serán designados por el Operador de la gallera, y responderán por su ejecutoria al Juez de Inscripción. Los asistentes deberán estar identificados según lo dispuesto en el Artículo 30.2 del presente Reglamento.

- 9.2 Excepto por consentimiento del propietario o representante del gallo de menor peso, no pelearán gallos de peso menor de tres (3) libras con ocho (8) onzas con una diferencia mayor de media (1/2) onza, de tres (3) libras y ocho (8) onzas a cuatro (4) libras y dos (2) onzas, con una diferencia mayor de una (1) onza y los de mayor peso con más de una y media (1 ½) onzas de diferencia. El Juez de Valla anunciará si el propietario del gallo de menor peso ha consentido a otorgar peso adicional al estipulado en este artículo.

ARTÍCULO 10 – FACULTADES DEL JUEZ DE VALLA Y DE INSCRIPCIÓN

- 10.1 El Juez de Valla será la autoridad máxima en su área de trabajo (redondel) donde será su obligación dar estricto cumplimiento a este Reglamento.
- 10.2 Cualquier controversia o situación que ocurra en una pelea, la cual no esté prevista en este Reglamento, el Juez de Valla queda facultado para resolverla. En cada uno de estos casos el Juez de Valla rendirá, no más tarde cinco (5) días calendario, un informe a la Oficina de Asuntos Gallísticos describiendo las circunstancias que mediaron en la pelea y el fundamento en que basó su decisión.
- 10.3 Queda prohibido al Juez de Valla y al Juez de Inscripción aceptar a pelear gallo alguno con las siguientes condiciones:
- a. Su cresta, barbas y orejas sin recortar.
 - b. Pelado o limpio de la corbata o de las tablas del cuello.
 - c. Gallo piropo (con el cuello sin plumas), o ciego. Se permitirá el gallo calvo, por mutuo acuerdo, excepto en torneos o casamientos por tarjeta.
 - d. Que no esté debidamente recortado en su cuerpo, los muslos, el lomo y la huevera, excepto el gallo bolo al cual se le permitirá plumas entre el lomo desde el coxis hasta tres (3) pulgadas hacia el cuello, y que no tenga cortado el macho, en cuyo caso el Juez de Inscripción se verá obligado a cortarlo. No se permitirán gallos con golilla con recorte de sombrilla, vacía o entresacada. El gallo peleará con su golilla natural completa. No se podrá tocar la golilla de forma alguna. Los gallos podrán ser afeitados en el área que cubre la cara solamente.
 - e. Que demuestre estar extraño, enfermo o erizado al ser enfrentado al gallo simulado o al verdugo, antes de soltar los gallos para el inicio de la pelea.
 - f. Que haya salido herido en un combate anterior y no demuestre estar restablecido de las heridas o golpes recibidos.

- g. Que muestre síntomas o signos de enfermedad incluyendo tiña, o que sea considerado no apto por cualquier otra razón.
 - h. Que no llene las condiciones convenidas al concertar la pelea según refleja el Registro de Peleas, en cuyo caso la posta será confiscada y otorgada al propietario del gallo que no causó el descase, y el propietario del gallo que no llenó las condiciones del Registro será multado con una cantidad igual a la posta, la cual será remitida al Departamento de Recreación y Deportes, mediante cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario.
 - i. Sin repesarlo en el redondel a la vista del público en una balanza de sable y sacos debidamente examinados por el Juez de Valla en el redondel, a la hora de casar los gallos, el Juez de Inscripción verificará que los sacos reúnen las exigencias de igualdad en peso, ventilación, etc.
 - j. Sin que sea entregada la posta y costo de inscripción de cada gallo al Juez de Inscripción.
 - k. Gallos con picos artificiales. Se entenderá por artificial cualquier material que no sea el resultado del crecimiento natural del gallo o de cualquier otro gallo.
- 10.4 Anunciar al público en alta voz los siguientes datos: número de pelea, peso de cada gallo, diferencia en peso si existe, posta, espuelas a ser utilizadas y de ser postizas, su clase y longitud, nombres de los propietarios de cada gallo, si éste es gallo o pollo, color de la cinta distintiva de cada gallo y cualquier defecto físico que afecte a un gallo, que constituya desventaja en la pelea. Al finalizar la misma el Juez de Valla anunciará el color de la cinta del gallo ganador.
- 10.5 Prohibiciones durante la pelea:
- a. Ningún gallo podrá ser levantado por su propietario o persona alguna sin la autorización expresa del Juez de Valla. (Véase Artículo 19.1.)
 - b. Ninguna persona excepto el Juez de Valla, podrá entrar al redondel durante el transcurso de la pelea. A los violadores se les impondrá una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por el Juez de Valla.

Dicha multa será recaudada por el Juez de Valla (Artículo 29, Ley Núm. 98 del 31 de julio de 2007) en el acto y descontando el importe de giro y franqueo, enviará la misma al Departamento de Recreación y Deportes a nombre del Secretario de Hacienda, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de imposición de la multa.
 - c. No se permitirá las tablas convencionales (arregladas).
- 10.6 El Juez de Valla impondrá una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) a toda persona que mediante un acto malicioso como provocar un ruido, tirar objetos a la valla, dar golpes en el área del redondel, intentare cambiar el rumbo o dirección de una pelea.

ARTÍCULO 11 – PRUEBA DE APTITUD DE LOS GALLOS PARA LA PELEA

- 11.1 El Juez de Valla examinará los gallos en el redondel, determinará que están listos y aptos para enfrentarse en la pelea, una vez que el Juez de Valla o la persona designada por éste efectúe la prueba de aptitud, presentándole el verdugo o gallo simulado a una distancia que provoque que el gallo que se está probando efectúe algún movimiento ofensivo, a los fines de confirmar su aptitud para la pelea. Si el gallo demuestra estar erizado, enfermo, ciego o virado, el Juez declarará la pelea nula.

ARTÍCULO 12- TIEMPO PARA LAS APUESTAS

- 12.1 Una vez efectuada la prueba de aptitud y colocados los gallos en el sistema de cajones para comenzar la pelea, el Juez de Valla concederá al público hasta dos (2) minutos para hacer las apuestas.

Pasado este período, ninguna persona podrá permanecer en el área del redondel. El Juez de Valla queda facultado para imponer una multa a cualquier persona que se niegue a abandonar el área del redondel a su requerimiento, por una suma no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00).

ARTÍCULO 13 – DURACIÓN DE PELEAS

- 13.1 Las peleas tendrán como tiempo máximo de duración catorce (14) minutos. Solamente se podrán extender las peleas del tiempo reglamentario si llegado al final del tiempo fijado a la pelea, los gallos no están peleando, en cuyo caso ambos serán sometidos a la prueba de cobardía o cuando uno de los gallos esté acostado, extendiéndose de esa forma el tiempo para que termine de contarse el minuto reglamentario. En el caso específico en que el gallo se pare, la pelea será tabla. Disponiéndose, que por el término de un (1) año las peleas tendrán una duración de catorce (14) minutos, la Oficina de Asuntos Gallísticos realizará un estudio para evaluar la eficacia de esta disposición y establecerá mediante reglamento, un término fijo de tiempo para las mismas que no excederá de quince (15) minutos.

ARTÍCULO 14 – GALLOS ENREDADOS O ENGANCHADOS

- 14.1 Cuando un gallo se enganche o se enrede en materia extraña en el redondel o en la talanquera, el Juez de Valla procederá a coger el gallo contrario a la mayor brevedad posible.

Luego procederá a desenredar o a desenganchar al gallo y los enfrentará a pelear en el centro del redondel, poniéndolos frente a frente a la mayor distancia que cómodamente le permitan sus brazos.

Para fines de este deporte las espuelas, pinches, hilo y esparadrapo al igual que cualquier otro material que sea utilizado al armar se considerarán parte del gallo y no materia extraña.

Si hay un gallo acostado al lado de la talanquera recibiendo castigo, con el minuto reglamentario contando, y el que lo está castigando tira y se engancha en la talanquera, el Juez de Valla continuará contándole el minuto reglamentario con el reloj de mano al que está acostado y procederá a desenganchar al gallo, colocándolo al lado del acostado en el mismo lugar donde estaba antes de que enganchara en la talanquera. Si el gallo acostado no se pone de pie antes de transcurrir el minuto reglamentario y el otro le continúa tirando, el Juez de Valla recogerá al acostado, lo declarará perdido y no tendrá que probar al ganador ya que estaba peleando.

ARTÍCULO 15 – DECISIÓN DE LAS PELEAS

15.1 Situaciones donde pierde un gallo:

- a. Cuando uno de los gallos estando de pie esté indefenso a merced del contrario sin tirar con sus patas durante un minuto consecutivo en el cual su contrincante lo haya estado castigando con las patas frecuentemente durante ese minuto. De modo que haya uniformidad con relación al tiempo que debe transcurrir desde que cesa el castigo hasta que se le pueda poner el reloj para tablas, se deben contar mentalmente diez (10) segundos.
- b. Cuando esté acostado, descansando sobre ambas rodillas y/o en su cuerpo por un (1) minuto consecutivo y el contrario esté de pie. Si el gallo que se encuentra de pie durante el referido minuto no hubiera castigado con sus patas al gallo acostado, aquel deberá ser sometido a la prueba de cobardía.

Si a un gallo estando acostado su adversario lo castiga con las patas, para romper la cuenta, éste tiene que levantarse y tirar con sus patas. Esto no aplica durante el último minuto reglamentario, en cuyo caso sólo tiene que levantarse para romper la cuenta. Disponiéndose que el castigo continuo se interrumpe si deja de castigarlo por diez (10) segundos, que se contarán mentalmente.

En el caso en que el conteo del minuto reglamentario se le comience a contar al gallo que está perdiendo antes de que empezara el último minuto el gallo debe levantarse y tirar con sus patas para romper el conteo, ya que éste comenzó antes del último minuto.

- c. Cuando el gallo salte sobre o fuera de la talanquera, el Juez de Valla enfrentará a ambos gallos tomándolos por el nacimiento de la cola siempre y cuando el gallo no esté privado y dificulte que se coja por el nacimiento de la cola, y lo soltará de frente a la mayor distancia que le permitan sus brazos, si el gallo salta sobre la talanquera por tres (3) veces consecutivas sin pelear, habiendo sido enfrentado a su adversario por dos (2) veces, mientras su rival se ha mantenido de pie, entonces se declarará perdido. Al gallo que perdió huido se le cortarán las plumas del rabo y las alas a raíz de la carne.

- d. Cuando un gallo salte sobre o fuera de la talanquera y el adversario se acueste, el Juez de Valla le contará inmediatamente al gallo acostado el minuto reglamentario, haciendo uso del reloj de mano. El Juez de Valla mantendrá en sus manos al gallo que saltó la talanquera. Si el gallo acostado se levanta, el Juez de Valla pondrá a pelear a los gallos nuevamente. De acostarse nuevamente el otro gallo y permanecer acostado por un (1) minuto, sin que su adversario rehuya la pelea, el acostado será declarado perdedor.
- e. Si en el transcurso del último minuto de pelea uno de los gallos se acuesta, el Juez de Valla le contará el minuto reglamentario. Si en el ínterin suena el timbre del reloj oficial indicando la terminación del tiempo reglamentario de pelea, el Juez de Valla hará caso omiso de tal aviso y continuará contándole el minuto reglamentario.

Si al sonar el timbre del reloj contando el minuto reglamentario, el gallo permaneciere acostado, el Juez de Valla someterá al gallo que está de pie a la prueba de cobardía y si éste no huye, declarará perdido al gallo acostado.

El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el tiempo que el Juez de Valla se tarde en realizar la prueba de cobardía.

De pararse el gallo acostado, luego de haberse terminado el tiempo reglamentario de pelea, pero antes del minuto reglamentario, la misma será declarada tabla. La prueba de cobardía será necesaria únicamente en este caso, si el gallo no está picando o castigando frecuentemente al gallo que está acostado. El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el término que el Juez de Valla se tarde en realizar la prueba de cobardía.

- f. Si en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos abandona la pelea mientras el otro lo está castigando constantemente, suena el reloj de los catorce (14) minutos, indicando que el tiempo de la pelea terminó, el Juez de Valla procederá a efectuar la prueba de cobardía al gallo que estaba abandonando la pelea. Si el gallo deja de castigar al que está abandonando la pelea y hay separación en ese último minuto, se someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía.
- g. Cuando en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salta sobre o fuera de la talanquera o valla, el Juez de Valla lo enfrentará a su adversario en la forma indicada en el sub-inciso “d” del presente Artículo. Si mientras el Juez de Valla realiza este procedimiento reglamentario, suena el timbre del reloj oficial, el Juez de Valla someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía. Si al someter a la prueba de cobardía al gallo que saltó la talanquera, luego de transcurridos los catorce (14) minutos de pelea, el otro gallo se acuesta este hecho no se tomará en cuenta para propósitos de la decisión, por lo que se le declarará vencedor si el huído rehuye la pelea. Si el gallo que saltó la talanquera no rehuye la pelea, está será declarada tabla.
- h. El Juez de Valla declarará perdido un gallo cuando éste huya al someterlo a la prueba de cobardía, si su contrincante no ha estado acostado por un minuto o huya también en la prueba de cobardía.

15.2 Un gallo entabla cuando:

- a. Al llegar a su final el tiempo reglamentario de duración de la pelea, ninguno de los gallos haya sido declarado perdido.
- b. En el transcurso de la pelea ambos gallos estén acostados por un (1) minuto consecutivo o ambos gallos resulten huidos.
- c. En el transcurso de la pelea ambos gallos dejen de pelear o estén separados por un (1) minuto, en cuyo caso se les someterá a ambos a la prueba de cobardía, y si ambos pelean o ambos se huyen, será tabla la pelea.
- d. Un gallo esté acostado y su adversario salte sobre o fuera de la talanquera, el Juez de Valla seguirá contando al gallo acostado el minuto reglamentario; el gallo que está dentro de la valla permanece acostado, el Juez de Valla someterá a la prueba de cobardía al gallo que ha sostenido en sus manos. Si éste huye, el Juez de Valla declarará la pelea tabla. Si en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salta sobre o fuera de la talanquera, el Juez de Valla procederá según lo dispuesto en el presente Artículo. Si mientras el Juez de Valla realiza este procedimiento, termina el tiempo reglamentario de pelea, éste someterá a ambos gallos a la prueba de cobardía, y si ambos huyen o ambos pelean declarará la pelea tabla. Cuando dos gallos estén acostados entablando, si ambos se levantan a la vez y no se agreden, se le pondrá un nuevo conteo que conllevará prueba de cobardía.
- e. Un gallo está acostado y el otro está encima de éste con ambas patas en posición horizontal en relación al piso (alfombra).

ARTÍCULO 16 – PRUEBA DE COBARDÍA

- 16.1 El Juez de Valla efectuará la prueba de cobardía con un gallo de color rubio, cenizo o pinto que no exceda el peso de tres (3) libras y cinco (5) onzas, que sea bravo y esté bien presentado en las siguientes situaciones:
- a. En el caso específico del Artículo 13.1 de este Reglamento.
 - b. Cuando ambos gallos estén separados sin pelear por un (1) minuto.
 - c. Cuando ambos gallos al llegar el término de la pelea no estén peleando.
 - d. Cuando sea necesario para la decisión de la pelea.

El Juez de Valla cogerá el gallo a ser probado y lo llevará al centro del redondel, donde a una distancia aproximada de un (1) pie le soltará el verdugo de frente para determinar si está huido. La prueba de cobardía no deberá realizarse en más de tres (3) ocasiones. No serán necesarias las tres (3) pruebas si el Juez de Valla entiende que el gallo está huido en una de ellas.

Toda gallera deberá tener un verdugo adicional adecuado como lo dispone este reglamento para ser usado de ser necesario, se impondrá una multa de cien dólares (\$100.00) al Operador o Juez de Valla que no cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 17 – PELEAS NULAS

17.1 Una pelea se anulará cuando:

- A. Un gallo huya durante el primer minuto de combate o muestre estar extraño o erizado.

Se le cortaran las plumas del rabo y de las alas a raíz de la carne, siempre y cuando hayan entrado en combate.

- B. Durante el transcurso del primer minuto se partan ambas espuelas o se hayan desprendido ambas del tronco, demostrando que el gallo está indefenso para la pelea. El Juez de Valla concluye que las espuelas se han doblado y el gallo está indefenso.

Si al partirse las espuelas queda una o ambas con un pedazo, el Juez de Valla tendrá discreción si anula la pelea o no.

- C. Antes de iniciarse la pelea, un gallo demuestre estar erizado, enfermo o acobardado, y este hecho pueda parcializar la pelea.
- D. La pelea, ha sido arreglada o amañada. El Juez de Valla retendrá las postas de los propietarios que causen la anulación y se impondrá a cada cual una multa igual a la posta pactada. Las postas y multas se enviarán la Oficina de Asuntos Gallísticos junto a un informe detallado de lo sucedido, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir de dicha anulación. Si la anulación se debe a un solo gallo, se le entregarán ambas postas al propietario del gallo que no causó la anulación.
- E. El gallo resulte no apto o empapado en materia extraña después de armado. (Ver Ley Núm. 98 de 31 de julio de 2007, Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, en su Artículo 26 [untura ilegal]).
- F. Un gallo haya sido armado con espuelas no autorizadas por este Reglamento.
- G. El incumplimiento de las condiciones convenidas, en el Registro de Peleas.
- H. Un propietario o representante autorizado de un gallo saque el mismo fuera del armadero intencionalmente sin la autorización del Juez de Inscripción.
- I. Determinación del Juez de Valla o del Juez de Inscripción que la pelea es nula por violación a cualquier disposición no reglamentada o por situaciones imprevistas.

- J. El propietario de un gallo no se presente a armar su gallo según el Artículo 5.1 (e.) de este Reglamento.
- K. Si se cortara la luz y no hubiera claridad suficiente, y las lámparas de emergencia o la planta no funcionaran. Si hubiera suficiente claridad el juez continuará arbitrando la pelea hasta su conclusión.

ARTÍCULO 18 – DEL GALLO HUIDO

- 18.1 A todo gallo huido el Juez de Valla le cortará las plumas de ambas alas y del rabo a raíz de la carne para evitar que pueda ser usado otra vez en una pelea arreglada, siempre y cuando hayan entrado en combate.

ARTÍCULO 19 – AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR UN GALLO

- 19.1 El Juez de Valla, tiene la autoridad para permitir al propietario de un gallo o su representante autorizado el levantarlo, declarándolo perdido, sin esperar el conteo reglamentario, cuando haya recibido castigo que lo deje indefenso o cuando se hayan roto, doblado o desprendido las dos espuelas, dicho gallo no tenga oportunidad de ganar o entablar la pelea (esta regla no aplica en los torneos).
- 19.2 Cuando una persona cogiere o levantara un gallo sin la autorización del Juez de Valla, éste le quitará el gallo y lo echará a pelear nuevamente, le impondrá una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00). Si la persona que cogió el gallo se negare a entregarlo, el Juez de Valla le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500.00). El Juez de Valla informará por escrito de dicha acción a la Oficina de Asuntos Gallísticos no más tarde de cinco (5) días calendario, los cuales se contarán a partir de la fecha de la imposición de la multa. El Juez de Valla emitirá una decisión sobre el resultado de la pelea basada en los elementos de juicio que tenga disponibles hasta ese momento, sobre el curso de la pelea. (Ver Artículo 10.2.)

ARTÍCULO 20 – RESTRICCIONES A LOS JUECES DE VALLA, JUECES DE INSCRIPCIÓN Y ASISTENTES DEL JUEZ DE INSCRIPCIÓN Y TÉCNICO DE LIMPIEZA

- 20.1 Ningún Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza ni Asistente del Juez de Inscripción podrá casar o echar peleas de sus gallos o gallos entrenados por ellos en la gallería en la cual están ejerciendo sus funciones.
- 20.2 Los Operadores o Arrendatarios que posean licencia para actuar como Juez de Valla, Juez de Inscripción o Técnico de Limpieza, están impedidos de ejercer como tales en sus propias gallerías o en las que administren, salvo en algún caso de emergencia. Se entenderá “caso de

emergencia” donde éstos trabajen para terminar una jugada o hasta tres (3) jugadas consecutivas.

- 20.3 Durante el horario de las jugadas ninguno de éstos podrá ingerir bebidas alcohólicas, si están ejerciendo sus funciones.

ARTÍCULO 21 – DEFINICIÓN DE TORNEO, CLÁSICO Y JUSTAS

- 21.1 Se entenderá por *Torneo* aquel donde un número de bancas aportan un número específico de gallos, cada una en determinado peso. Los torneos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes, así como por las galleras se regirán mediante reglas especiales, que en ningún momento podrán ir en contravención de este Reglamento, las cuales serán establecidas por el Departamento de Recreación y Deportes. Disponiéndose que el Departamento de Recreación y Deportes podrá recibir fondos de la empresa privada para auspiciar los torneos estatales de gallos.
- 21.2 Durante el día en que se estén celebrando los torneos auspiciados por Departamento de Recreación y Deportes, las galleras podrán celebrar actividades extraordinarias previa autorización escrita de la Oficina de Asuntos Gallísticos.

Dicha autorización deberá solicitarse, por lo menos, con dos (2) semanas de anticipación a la fecha propuesta para la actividad. El peticionario queda impedido de dar publicidad a dicha actividad sin haber obtenido autorización por escrito de la Oficina de Asuntos Gallísticos.

El día seleccionado por el Operador para celebrar cualquier torneo deberá ser aprobado por la Oficina de Asuntos Gallísticos. No se autorizará la celebración de *Torneos Locales* en los meses que el Departamento auspicie un Torneo Estatal.

En los meses de torneos auspiciados por el Oficina de Asuntos Gallísticos no se podrán celebrar Clásicos, Desafíos Especiales, Homenajes, Beneficios o Justas donde participen gallos de los mismos pesos del Torneo Estatal incluyendo los pesos de la onza de tolerancia. Se le impondrá una multa no mayor de trescientos dólares (\$300.00) por infringir este artículo.

- 21.3 Se entenderá por Clásico, un desafío en el que se ofrezcan premios y/o trofeos honrando la memoria de una persona, al propietario del gallo que realice la pelea en el tiempo más corto o que realice la mejor demostración en el desafío. Ninguna gallerá podrá celebrar más de un (1) clásico al año a la memoria de una misma persona.
- 21.4 Se entenderá por Justa, la lucha entre una o un grupo de bancas, galleras o municipios, contra fuerza igual en determinado número de peleas.

Hay tres (3) clases de justas:

1. Local – Aquella en la cual compitan gallos y deportistas de la localidad.
2. Estatal – Aquella en la cual compitan gallos de distintos distritos o municipios de la Isla.

3. Internacional – Aquella en la cual compitan gallos y deportistas de países extranjeros.

Toda jugada local e internacional se regirá de acuerdo a la Ley de Gallos de Puerto Rico, su Reglamento y las reglas que pueda emitir el Secretario.

CAPITULO 2 – ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 22 – LICENCIA DE GALLERA

Para solicitar o renovar licencia de gallera, se deberá cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

22.1 Solicitante

La licencia de gallera podrá ser solicitada únicamente por una persona que tenga una CERTIFICACIÓN DE OPERADOR DE GALLERA vigente del Departamento de Recreación y Deportes para operar esa gallera en particular, según dispone este Reglamento.

22.2 Solicitud

El formulario de solicitud de licencia de gallera estará disponible en la Oficina de Asuntos Gallísticos. La solicitud debidamente cumplimentada deberá ser firmada en presencia de personal autorizado por el Departamento de Recreación y Deportes.

22.3 La solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- A. Certificación de Inspección del Cuerpo de Bomberos acreditativa de que la gallera reúne todas las condiciones y requisitos adecuados de seguridad.
- B. Certificación del Departamento de Salud (Salud Ambiental) acreditativa de que la gallera y sus dependencias reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad.
- C. Certificación de Reinspección favorable por parte del Departamento de Recreación y Deportes expedida dentro de los últimos sesenta (60) días.
- D. Nombres, números de las licencias vigentes, direcciones y teléfonos de los Jueces de Valla y de Inscripción que la gallera habrá de utilizar durante la temporada.
- E. Recibo de pago expedido por la División de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes como evidencia del pago de derechos de licencia correspondientes para la categoría de gallera que se solicita. El pago se efectuará mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.
- F. Permiso de Uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o de la instrumentalizada a nivel municipal autorizada para emitir dicho permiso, cuando la gallera es de nueva construcción.
- G. Certificación de radicación de planillas.
- H. Certificación de deudas.
- I. Copia del Registro de comerciantes expedido por el Departamento de Hacienda.

22.4 Renovación

Toda licencia otorgada para la operación de una gallera tendrá vigencia sólo durante la temporada de lidia para la cual se otorga. Deberá renovarse para la temporada inmediata a su vencimiento.

22.5 Actividades Permitidas

Las licencias de gallera que expide el Departamento de Recreación y Deportes serán para el uso y disfrute de la celebración de peleas y actividades relacionadas con el deporte gallístico. Se permitirá el uso de máquinas de entretenimiento de adultos, conforme a las leyes y reglamentos del Departamento de Hacienda, siempre y cuando no interrumpa la jugada de gallos.

Las máquinas podrán ser colocadas en el área de la barra, comedor o en un área destinada a esos propósitos a una distancia prudente del redondel, de tal manera que su uso no interfiera con el desarrollo de la jugada de gallos.

Durante los días en que no se celebren jugadas de gallos o posterior a la terminación de la jugada se permitirá la apertura, utilización y/o arrendamiento de la gallera para cualquier actividad lícita. No se permitirán actividades que sean contrarias a la moral, a la ley y el orden público.

Cualquier Propietario, Operador y/o Arrendatario de gallera que interese llevar a cabo alguna actividad lícita de carácter cultural o benéfico durante el transcurso de la jugada de gallos deberá obtener previamente el aval del Director de la Oficina de Asuntos Gallísticos.

ARTÍCULO 23 – CATEGORÍAS DE GALLERAS

23.1 Turística

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar una jugada diaria, los siete (7) días de la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de cuarenta dólares (\$40.00) por asiento de primera fila (denominada en algunas galleras como “Ring-side” A), y asiento de segunda fila (denominada en algunas galleras como “Ring-side” B) y no más de doce dólares (\$12.00) por entrada general con derecho a un (1) asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de cuatro mil dólares (\$4,000.00) por concepto de derechos de licencia.

Para cualificar para esta categoría, las galleras deberán estar motivadas hacia el turismo, estar establecidos en una zona turística así establecida por la Compañía de Turismo en coordinación con la Junta de Planificación, y cumplir con los criterios y requisitos que establezca el Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y otras entidades gubernamentales pertinentes.

23.2 Primera Especial

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar una jugada diaria, los siete (7) días de la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de veinticinco dólares (\$25.00) por asiento de primera fila (“Ring-side” A) y asiento de segunda fila (“Ring-side” B) y no más de nueve dólares (\$9.00) por entrada general con derecho a un (1) asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) por concepto de derechos de licencia.

23.3 Primera Categoría

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar cuatro (4) jugadas a la semana en los días solicitados y aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Queda autorizada para aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de quince dólares (\$15.00) por asiento de primera fila (“Ring-side” A) y asiento de segunda fila (“Ring-side” B) y no más de siete dólares (\$7.00) por entrada general con derecho a un (1) asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) por concepto de derechos de licencia.

23.4 Segunda Categoría

La gallera clasificada en esta categoría podrá celebrar tres (3) jugadas a la semana en los días aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Queda autorizada para aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de doce dólares (\$12.00) por asiento de primera fila (“Ring-side” A) y asiento de segunda fila (“Ring-side” B), y no más de seis dólares (\$6.00) por entrada general con derecho a un (1) asiento. Esta gallera pagará por cada temporada gallística, la cantidad de setecientos dólares (\$700.00) por concepto de derecho de licencia.

23.5 Días de Jugada

Cada gallera podrá efectuar el número de jugadas a la semana a que tenga derecho según su categoría y durante los días de la semana solicitados, y aprobados por la Oficina de Asuntos Gallísticos.

23.6 Días Festivos

Las galleras de primera y segunda categoría no podrán jugar en los días festivos en adición a los días de jugadas asignados. Si desearan hacerlo la gallera de primera categoría jugaría tres (3) días asignados y los días festivos. La gallera de segunda categoría jugaría dos (2) días asignados y los días festivos. De violar esta norma, serán penalizados con una multa no mayor de trescientos dólares (\$300.00), previa vista administrativa. Podrán jugar un día no asignado si celebran un Torneo Estatal, auspiciado por la Oficina de Asuntos Gallísticos.

Se prohíbe a todas las categorías de galleras celebrar jugadas en aquellos días en que se celebren elecciones, referéndum, primarias o donde se disponga por ley o reglamento. Disponiéndose que las galleras podrán celebrar jugadas sustituyendo el Viernes Santo, Día de los Padres y Día de las Madres el día previo o el día después a la conmemoración, con el aval

del Director de la Oficina de Asuntos Gallísticos. Esta solicitud debe radicarse en la Oficina de Asuntos Gallísticos con no menos de una semana de antelación al día feriado.

23.7 Taquillas

Será responsabilidad de los Operadores de las galleras que todas las taquillas que vendan tengan el precio en las mismas. Se prohíbe el pago de donativos en el precio de la taquilla ni ventas en conjunto con dicho boleto.

23.8 Menores de Edad

No se permite la entrada a las galleras a menores de catorce (14) años de edad, a menos que estén acompañados de un adulto. Se prohíbe a menores de catorce (14) años ocupar un asiento de primera fila, por cuestión de seguridad. Los Operadores serán responsables porque se cumpla este artículo y la violación del mismo conlleva una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00). Previo a la celebración de una vista ante el Director de la Oficina de Asuntos Gallísticos.

23.9 Sanciones

Cuando una gallerera cobre precios mayores que los máximos fijados de acuerdo con su categoría o que juegue en un día no asignado, será causa suficiente para imponer una sanción al Operador autorizado de la misma, y/o a la gallerera la cual no será menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) y/o la suspensión de la licencia de la gallerera hasta tanto se haga efectiva la multa impuesta, previa vista administrativa. Dicha sanción será enviada al Departamento de Recreación y Deportes en un cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 24 – REQUISITOS MÍNIMOS PARA OBTENER EL ENDOSO PRELIMINAR DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES PARA GALLERAS A SER CONSTRUIDAS

24.1 El propietario del terreno deberá someter una carta al Departamento de Recreación y Deportes solicitando la inspección preliminar del área o lugar donde se propone construir la gallerera. Dicha carta deberá contener la siguiente información:

A. Dirección postal, residencial y teléfonos del titular.

B. Dirección del lugar donde se construirá la gallerera propuesta.

24.2 Someter copia fiel y exacta de la Escritura de la Propiedad o una Declaración Jurada que certifique que el solicitante es el propietario del terreno donde se propone construir la gallerera y que está autorizado para hacerlo.

24.3 Disposiciones Generales

- A. Cuando se solicite al Departamento de Recreación y Deportes la construcción de una gallera, el Secretario del Departamento podrá celebrar vistas públicas y tomará en consideración el mejor desarrollo del deporte, en número y condiciones que garanticen la mejor explotación de las galleras existentes.

Queda, además, facultado para hacer consultas e investigaciones referentes a la solicitud para construir galleras.

El Departamento de Recreación y Deportes publicará en un periódico de circulación general información sobre la construcción de la gallera para conocimiento de la ciudadanía.

- B. El área del terreno deberá tener un mínimo de una cuerda y media (1 ½) sin estructura dentro de dicha área, a menos que las mismas vayan a formar parte de la gallera.
- C. Las áreas mínimas para las estructuras de las galleras a construirse, requeridas según su categoría, son las siguientes:

| CATEGORÍA | ÁREA |
|------------------|----------------------|
| Turística | 9,975 pies cuadrados |
| Primera Especial | 9,000 pies cuadrados |
| Primera | 7,200 pies cuadrados |
| Segunda | 5,600 pies cuadrados |

- D. El propietario del terreno deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por ley y reglamentos del Departamento de Recreación y Deportes, la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos, cumplir con las leyes para impedidos sobre barreras arquitectónicas y con la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades (ADA) de 26 de julio de 1990. Deberá, además, pagar la suma de trescientos dólares (\$300.00) por concepto de permisos para construir la gallera al Departamento de Recreación y Deportes en cheque, giro postal u otro a nombre del Secretario de Hacienda.

La presentación ante el Departamento de Recreación y Deportes de cualquier documento o información falsa o fraudulenta, podrá conllevar la anulación o revocación de cualquier certificación de licencia o autorización y la paralización de cualquier trámite iniciado por el Departamento a esos efectos.

- E. El Secretario podrá establecer cualquier otro requisito que estime necesario.

ARTÍCULO 25 – REQUISITOS SOBRE FACILIDADES, EQUIPO Y HERRAMIENTAS

- 25.1 Toda gallera tendrá como mínimo, las siguientes facilidades:

- A. Armadero

Toda gallera tendrá disponible un lugar para armar los gallos al lado de las jaulas de exhibición. El armadero deberá medir, por lo menos, quince pies por seis pies (15' x 6'), tendrá un cerco de pared en acrílico transparente con una altura mínima de ocho pies (8') desde el piso, que permita la visibilidad al público y armar tres (3) peleas a la vez, permitiendo dos (2) personas para cada gallo sentadas las parejas una al lado de la otra.

B. Estación de Limpieza

Toda gallera tendrá una estación de limpieza en el armadero con el equipo y los materiales necesarios, tales como: lámpara de rayos ultravioleta, platillo, solventes, piedra pómez y algodón. Además, cualquier otro equipo y materiales aprobados por el Departamento de Recreación y Deportes para detectar sustancias extrañas en los gallos y espuelas. A partir de la vigencia de este Reglamento los Operadores instalarán un extractor de aire adecuado (según perito) en las áreas cerradas donde se utilicen los químicos, solventes y demás materiales para la limpieza de los gallos.

C. Lugar para desarme y cura de gallos

Toda gallera tendrá disponible un lugar designado para quitar las espuelas postizas a los gallos después de la pelea el cual será apropiado para la cura de los gallos. Estará ubicado en el interior de la gallera, y tendrá una pileta para lavar los gallos y papel toalla en un dispositivo adecuado.

Se habilitará un lugar rotulado, destinado para la dislocación cervical como único método para disponer de todo aquel ejemplar que no se va a recuperar. Esta dislocación cervical se llevará a cabo fuera de la vista del público de forma que no constituya un espectáculo desagradable. Se dispondrá adecuadamente de los ejemplares que se hayan puesto a dormir en bolsas plásticas en el lugar destinado para estos propósitos. Se impondrá una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) en la primera infracción, trescientos dólares (\$300.00) en la segunda infracción y quinientos dólares (\$500.00) en la tercera infracción a la(s) persona(s) que utilice(n) algún otro método alternativo a la dislocación cervical.

D. Redondel

Toda gallera tendrá un redondel con un diámetro mínimo de quince pies (15') cubierto con una alfombra apropiada de grama artificial y con la talanquera y sus laterales acolchonados.

E. Jaulas de Exhibición

Tendrá a la vista del público, pero fuera de su alcance, no más de cien (100) jaulas individuales construidas en madera con el frente en paredes de acrílico transparente con un espesor mínimo de un octavo (1/8) de pulgada, donde se colocarán los gallos de peleas concertadas.

Las jaulas deberán estar enumeradas del uno al cincuenta (1 al 50) e identificadas como “A” y “B” para cada número. Estas jaulas se utilizarán para exhibición de los gallos casados exclusivamente. Disponiéndose, que se permitirá hasta un máximo de veinte (20) jaulas móviles o portátiles, que se ubicarán en un área accesible y visible al público bajo la supervisión del Juez de Inscripción, cuando se casen más de cuarenta (40) peleas. En galleras nuevas, en construcción o con planes de remodelación mayor a su estructura física, se le requerirá las cincuentas (50) jaulas dobles de exhibición.

El Operador de la gallera será responsable del estado físico, limpieza y conservación de estas jaulas y de la seguridad de los gallos casados que en ellas se pongan. El Operador y el Juez de Inscripción serán responsables de los gallos bajo su custodia en estas jaulas. El Operador o la persona designada por éste, responderá por los gallos que se pongan bajo su custodia mediante acuerdo entre las partes.

F. Jaulas de Recibimiento

Se requiere a toda gallera un mínimo de ochenta (80) jaulas de visitantes o recibimiento de gallos para ser usadas antes del pesaje.

G. Jaulas para Peleas de Turno

Toda gallera tendrá a la vista del público, pero fuera de su alcance, seis (6) jaulas construidas en madera con el frente en paneles de acrílico transparente, para las peleas de turno (gallos armados) y no podrán usarse para guardar gallos que no han sido casados. Las jaulas deberán estar enumeradas uno a tres (1 a 3) identificadas como “A” y “B” para cada número.

H. Servicios Sanitarios

Toda gallera cumplirá con los requisitos de facilidades sanitarias especificados en el Reglamento 6090 de la División de Salud Ambiental del Departamento de Salud.

I. Estacionamiento

Toda gallera tendrá facilidades de estacionamiento en buenas condiciones y de acuerdo a la reglamentación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) que aplique. Dicho estacionamiento deberá contar con servicio de alumbrado adecuado a la capacidad de vehículos a estacionarse en el mismo. Disponiéndose que se cumplirá con la agencia reguladora, entiéndase el Departamento de Asuntos al Consumidor (D.A.C.O.), según lo dispuesto en el Reglamento de Operación de Áreas de Estacionamiento.

25.2 Toda gallera tendrá como mínimo, el siguiente equipo:

A. Altoparlantes

Toda gallera tendrá equipo para amplificar la voz en el área de la valla y en el área del armadero.

B. Asientos

Las galleras que no tengan asientos individuales dejarán un (1) espacio para sentarse de dieciocho pulgadas (18") como mínimo por persona.

C. Asiento Marcado D.R.D.

Toda gallerá tendrá marcado con las letras D.R.D. un (1) asiento de primera fila al lado del asiento del Juez de Valla para ser usado por personal de la Oficina de Asuntos Gallísticos y miembros de la Comisión de Asuntos Gallísticos, el cual no podrá ser vendido, ni tendrá número asignado. La violación a este inciso conllevará una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) al Operador de la gallerá. La segunda infracción conllevará una multa de quinientos dólares (\$500.00) y/o la suspensión de la licencia de la gallerá por treinta (30) días. Una tercera infracción conllevará el cierre de la gallerá por el tiempo que reste de la temporada gallística. Las multas se aplicarán una vez celebrada una vista administrativa ante el Director de Asuntos Gallísticos.

D. Balanzas

Toda gallerá deberá proveer un sistema de pesar gallos, consistente de:

1. Una (1) balanza de sable, y
2. Una (1) balanza de resorte, plato o electrónica, con calibrage exacto.

E. Sistema de Boleo

Toda gallerá tendrá un sistema para sortear los turnos de las peleas, con bolos enumerados del uno hasta el cincuenta (1 hasta el 50), o un sistema alterno.

F. Cajón para el Inicio del Combate

Toda gallerá tendrá un (1) cajón de inicio de pelea para acomodar los gallos, que estará fabricado de acrílico transparente y dividido en el centro, de manera que tenga dos (2) compartimientos. El cajón no tendrá piso, se asentará sobre la alfombra del redondel. Cada compartimiento deberá medir dieciocho pulgadas (18") de alto por dieciocho pulgadas (18") de largo por ocho pulgadas (8") de ancho, luego de ser inspeccionados por el Juez de Valla, serán colocados en el cajón, de manera que al ser éste levantado, los gallos se encuentren de frente para el inicio del combate. Cuando se dañe el sistema de cajones sin poderlo reparar en el momento o cuando ambos gallos luego de ser soltados desde el cajón en dos (2) ocasiones no peleen, serán soltados de las manos de los Asistentes del Juez de Inscripción quienes los soltarán a una distancia no menor de seis pies (6') el uno del otro.

G. Cortador de Espuelas

Toda gallerá tendrá disponible un instrumento adecuado para el Juez de Valla partir espuelas.

H. Camisas, Polos o similares

Toda gallera tendrá dos (2) camisas, polos o similares color amarillo, identificados con la palabra "ASISTENTE", para el uso exclusivo de los Asistentes del Juez de Inscripción.

El Juez de Valla e Inscripción, y los Técnicos de Limpieza serán responsables de proveerse sus propios uniformes.

I. Lámpara de Emergencia

Toda gallera tendrá una lámpara de emergencia para iluminación de aquellas áreas necesarias, por lo menos, en el área de la valla, el armadero y la entrada principal y cualquiera extra que exija el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

J. Lámpara de Rayos Ultravioleta

Toda gallera tendrá un equipo de lámpara de rayos ultravioleta que funcione adecuadamente, para la detección de sustancias en la prueba química.

K. Pizarra

Toda gallera tendrá visible al público, una (1) pizarra o algún instrumento digital con espacio para cincuenta (50) peleas, donde informe los nombres y apellidos de los propietarios, pesos de los gallos, turnos, postas y clases de espuelas.

L. Pizarrita

Toda gallera tendrá un conjunto de pizarras pequeñas para informar al público en la valla para cada pelea individual los nombres de los propietarios, pesos de los gallos, postas, turno, clase de espuelas y color distintivo de la cinta de cada gallo.

M. Regla

Se requiere en el armadero una regla calibrada, en el sistema inglés hasta un dieciséis de pulgada (1/16"), de metal o madera para medir y corroborar el largo de las espuelas.

N. Reloj

Toda gallera tendrá colocado a la vista del público un reloj, ya sea eléctrico con aguja, electrónico digital o de cuerda para marcar el tiempo reglamentario de duración de las peleas. Los relojes estarán equipados con alarma o timbre que indique la terminación del tiempo fijado para las peleas. Disponiéndose, que dicho reloj no estará colocado de espaldas al Juez de Valla.

El reloj de cuerda, estará sincronizado con el reloj eléctrico o electrónico digital en toda pelea. Dado el caso de que por cualquier circunstancia falte la energía eléctrica y/o se detenga el reloj de cuerda.

También toda gallera tendrá un reloj de mano digital u otro, con timbre para el uso del Juez de Valla en conteos del minuto reglamentario.

O. Rótulo

Toda gallera instalará en su entrada y visible al público un rótulo, en tamaño no menor de veintidós pulgadas (22") de largo por dieciocho pulgadas (18") de ancho, en fondo blanco y letras negras, con la siguiente información:

Nombre de la gallera y categoría
 Días de jugadas según la categoría
 Precio máximo a cobrarse por asiento de primera fila, segunda fila y por entrada general
 Nombre del Operador
 Nombre del Interventor
 Hora de case y comienzo de jugada

P. Sacos

Toda gallera proveerá por lo menos dos (2) pares de sacos de peso igual, para un total de cuatro (4), para ser utilizados en el pesaje y repesaje de los gallos. Disponiéndose, que a la hora de casar los gallos los verificarán los Jueces de Inscripción. Al momento de pesar los gallos en el redondel los verificará el Juez de Valla.

Q. Tijeras

Se requiere una tijera, para ser utilizada en el área del armadero y otra para el área de la valla.

R. Verdugo

El Operador necesitará dos (2) verdugos. Uno será responsabilidad del Juez de Valla y será suministrado por éste. El segundo será suministrado por el Operador de la gallera, para ser usado por el Juez de Valla al efectuar la prueba de aptitud y cobardía.

25.3 Toda gallera tendrá como mínimo, los siguientes materiales, los cuales proveerá gratuitamente.

Los materiales necesarios para la armadura de los gallos tales como, el esparadrapo, cerote, hilo, lijas, fósforo, algodones, cintas distintivas, solventes, reactivos, papel toalla, piedra pómez, percloruro, y cualesquiera otro materiales que el Departamento de Recreación y Deportes pueda requerir.

Los reactivos y solventes a usar tendrán en su etiqueta los componentes de los mismos en términos de por ciento.

25.4 Será opcional lo siguiente:

- a. Cerotero eléctrico
- b. Jaulas para guardar gallos peleados o gallos no casados
- c. Planta generadora de energía eléctrica
- d. Verdugo simulado para la prueba de aptitud
- e. Pizarra electrónica
- f. Romana electrónica
- g. Químico licenciado
- h. Cisterna de agua
- i. Reloj electrónico para contar el minuto reglamentario
- j. Cámaras en los armaderos y área del Juez de Inscripción
- k. Persona para medir espuelas

25.5 Cuando una gallera no tenga las facilidades, equipos, materiales o herramientas requeridas en el presente Reglamento se aplicarán sanciones mínimas de cien dólares (\$100.00) hasta quinientos dólares (\$500.00), previo a una vista administrativa, ante el Director de Asuntos Gallísticos o la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.

ARTÍCULO 26 – ARRENDAMIENTO DE GALLERAS

26.1 La licencia de gallera no es transferible. Ningún propietario, arrendatario u operador de una gallera podrá ceder en forma alguna el uso y operación de ésta, sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito de la Oficina de Asuntos Gallísticos. La violación de esta disposición será práctica altamente censurable que podrá ser penalizada con la ausencia de renovación de la licencia para operar la gallera y/o la clausura de la misma por el término que determine el Secretario. En adición, se podrá imponer una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00). Dichas sanciones en su totalidad o cada una por separado podrán imponerse a cualquiera de las partes en el arrendamiento, o cesión o ambas partes conjuntamente o ambas partes por separado, a discreción del Secretario. Todo ello posterior a una vista ante la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico. Todo aquel promotor de jugadas actuará dentro del marco de la Ley de Gallos y este reglamento, el Operador responderá ante la Comisión de Asuntos Gallísticos por infracciones que surjan de esta contratación.

26.2 En el caso de arrendamiento, el arrendatario vendrá obligado a presentar copia fiel y exacta del contrato de arrendamiento notarizado, con el número de seguro social o una identificación fehaciente de las partes.

ARTÍCULO 27 – CERTIFICACIÓN DE OPERADOR DE GALLERA

27.1 El Solicitante

Se requiere que toda gallera tenga un (1) Operador, quien deberá estar debidamente certificado por el Departamento de Recreación y Deportes para actuar como tal en una gallera en

particular, estará presente en la gallera en los días, y durante los horarios en los cuales la gallera esté abierta al público. Una gallera podrá tener más de un Operador, pero solamente se autoriza y se certificará a un Operador por cada día de jugada autorizado, si la gallera tuviera más de un operador, uno puede sustituir a los otros en cualquiera de las jugadas.

La certificación de Operador de una gallera no es transferible y podrá ser suspendida o cancelada por violación al presente Reglamento. Se requiere que la persona que solicite la certificación para ejercer las funciones de Operador de una gallera, le demuestre al Departamento de Recreación y Deportes que está legalmente facultado y debidamente autorizado por el propietario y/o arrendatario de la gallera para ejercer dichas funciones, mediante la presentación de documentación fehaciente, tales como:

1. Copia de la escritura o documento notariado evidenciando que el solicitante es el propietario de la gallera.
2. Contrato de arrendamiento notariado que acredite que el solicitante está alquilando la gallera.
3. Documento notariado que acredite que el solicitante está autorizado por el propietario, el arrendatario, o la Junta de Directores de la gallera para ejercer como operador de la misma.
4. Documento notariado que certifique que el solicitante está facultado legalmente para ejercer como operador de gallera.

Cualquier persona que ejerza las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción sin tener licencia o cuya licencia esté suspendida, revocada o vencida, será sancionada con una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) por primera vez, trescientos dólares (\$300.00) por segunda vez y quinientos dólares (\$500.00) por tercera vez, en adición, no podrá solicitar estas licencias por el resto de la temporada gallística.

Si el Operador de una gallera autoriza a una persona a ejercer las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción en la gallera que opera, que no posee una licencia vigente o cuya licencia haya sido suspendida o revocada, la Oficina de Asuntos Gallísticos podrá sancionarlo con una multa no menor de trescientos dólares (\$300.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).

27.2 Los requisitos para solicitar y renovar una certificación para Operador de una gallera:

- A. Incluir con la solicitud un Certificado Negativo de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.
- B. Suministrar una certificación de examen de sustancias controladas negativo, expedido dentro de los treinta (30) días al momento de entregar el mismo con la solicitud, por un laboratorio aprobado por el Departamento de Salud y el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico. Dicho examen debe incluir la detección de: marihuana, cocaína, opiatos, heroínas, anfetaminas y cualquier otra sustancia que el Secretario pueda requerir.

- C. Suministrar dos (2) retratos dos por dos pulgadas (2" x 2") a colores recientes del solicitante.
- D. Asistir a clínicas y adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Recreación y Deportes según sea requerido.
- E. Haber satisfecho cualquier deuda o multa administrativa que le haya sido impuesta.
- F. Tener dieciocho (18) años o más de edad.
- G. Ser residente legal de Puerto Rico.

27.3 Disposiciones Generales

- A. La Certificación de Operador de Galleras deberá ser colocada al lado de la licencia de la gallera en un lugar visible.
- B. No se concederá certificación de Operador de una gallera ni se renovará la misma si el solicitante o tenedor de la misma no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos, incluyendo si se niega a someter a un examen de detección de drogas que le sea requerido por el Departamento de Recreación y Deportes.
- C. No se concederá o renovará licencia para Operador de una gallera a personas que hayan sido convictas por violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" que hayan sido convictas de delito grave, delitos que impliquen depravación moral, o juegos prohibidos, excepto en aquellos casos en que esas personas hayan sido rehabilitados.
- D. El Operador de una gallera responderá al Departamento de Recreación y Deportes de sus ejecutorias y responsabilidades relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento. Será responsable por la operación y el funcionamiento de la gallera. En caso de sustitución de Operador el nuevo incumbente deberá notificar por escrito y de inmediato al Departamento de Recreación y Deportes, de manera que quede relevado de cualquier responsabilidad posterior a su sustitución.

Disponiéndose, que si contrataran un promotor para que lleve a cabo cualquier actividad cultural o deportiva dentro de la gallera de su jurisdicción contratarán en el entendido de que el Operador responderá al Departamento de Recreación y Deportes por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Gallos y de este reglamento.

- E. La Certificación de Operador de una gallera será válida desde la fecha que se expida hasta el treinta y uno (31) de octubre del año en curso, excepto lo dispuesto en la (i).
- F. No se renovará la certificación a ningún Operador que tenga cualquier multa pendiente con el Departamento de Recreación y Deportes, esta disposición no aplicará en los casos donde el proceso administrativo no haya culminado.

- G. El Operador de una gallera tendrá derecho a solicitar una vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, previo a la suspensión, cancelación o renovación de su certificación.
- H. Cualquier persona que ejerza las funciones de Operador de una gallera sin tener una certificación o cuya certificación esté suspendida, revocada o vencida, será sancionada con una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) en adición, no podrá solicitar una certificación de Operador para ninguna gallera hasta transcurrido un (1) año desde la fecha en la cual pague dicha multa.
- I. Si un Operador, entrega la gallera ya sea porque se venció su contrato, entrega la llave del negocio, o cierra operaciones antes de concluir la temporada, se entenderá que renuncia a su condición de Operador por el resto de la temporada para esa gallera en particular.

ARTÍCULO 28 – REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE JUEZ DE VALLA Y JUEZ DE INSCRIPCIÓN

28.1 Solicitud de Licencia

Toda persona, para actuar como Juez de Valla o Juez de Inscripción, deberá estar debidamente licenciado por el Departamento de Recreación y Deportes. Las licencias expedidas a estos jueces tendrán vigencia por el período de un (1) año. Las mismas no son transferibles y podrán ser suspendidas o canceladas en cualquier momento por violación a este Reglamento previa vista administrativa.

Cualquier persona que ejerza las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción, sin tener licencia o cuya licencia esté suspendida, revocada o vencida, será sancionada con una multa no menor de trescientos dólares (\$300.00), en adición, no podrá solicitar estas licencias hasta la culminación de la temporada.

Si el Operador de una gallera autoriza a una persona a ejercer las funciones de Juez de Valla o Juez de Inscripción en la gallera que opera, que no posee una licencia vigente o cuya licencia haya sido suspendida o revocada, la Oficina de Asuntos Gallísticos podrá sancionarlo con una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de trescientos dólares (\$300.00).

28.2 Los siguientes serán los requisitos para obtener o renovar dichas licencias:

A. JUEZ DE VALLA:

1. Incluir con la solicitud un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.
2. Suministrar dos (2) retratos dos por dos (2" x 2") a colores recientes del solicitante.

3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluir la detección de: marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda ser requerida por el Secretario.
4. Tener dieciocho (18) años o más de edad.
5. Haber aprobado un (1) examen teórico y uno (1) práctico. El primera consistirá de un examen escrito. El segundo consistirá de uno práctico en la gallera y supervisado por un Juez de Valla autorizado por la Oficina de Asuntos Gallísticos con licencia vigente y/o un Interventor de Deportes Profesionales en un mínimo de dos (2) sesiones de veinte (20) peleas de gallos.
6. Pagar mediante un giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00), a favor del Secretario de Hacienda.
7. Ser residente legal de Puerto Rico.
8. Asistir a clínicas y adiestramientos que pueda requerir la Oficina de Asuntos Gallísticos.
9. Asistir a las vistas administrativas a las cuales haya sido citado por la Comisión de Asuntos Gallísticos o el Departamento de Recreación y Deportes.
10. Para la renovación de licencia todo los Jueces de Valla deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos que pueda ofrecer la Oficina de Asuntos Gallísticos, presentarán sus licencias vencidas y cumplirán con cualquier requisito de examen o presentación de los documentos que requiera el Departamento de Recreación y Deportes

B. JUEZ DE INSCRIPCIÓN

1. Incluir con la solicitud un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses de entregar el mismo.
2. Suministrar dos (2) retratos dos por dos (2" x 2") a colores recientes del solicitante.
3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluir la detección de: marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda ser requerida por el Secretario.
4. Tener dieciocho (18) años o más de edad.
5. Haber aprobado un examen teórico y uno práctico. El primero consistirá de un examen escrito. El segundo consistirá de uno práctico en la gallera y supervisado por un Juez de

Inscripción con licencia vigente y/o un Interventor de Deportes Profesionales autorizado, en un mínimo de dos (2) sesiones con veinte (20) limpiezas de gallos cada una.

6. Pagar mediante giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00) a favor del Secretario de Hacienda.
7. Ser residente legal de Puerto Rico.
8. Participar en un adiestramiento ofrecido por el Departamento de Recreación y Deportes sobre el manejo de la estación de limpieza.
9. Asistir a las vistas administrativas a las cuales haya sido citado por la Comisión de Asuntos Gallísticos o el Departamento de Recreación y Deportes.

28.3 Renovación de Licencia de Jueces

Para la renovación de licencia, todos los Jueces de Inscripción deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos ofrecidos por la Oficina de Asuntos Gallísticos. Presentarán sus licencias vencidas y cumplirán con cualquier requisito de examen o presentación de documentos que le exija el Departamento de Recreación y Deportes.

28.4 Disposiciones Generales en Cuanto a Licencias

1. Una vez transcurrido el término de sesenta (60) días del vencimiento de una licencia, el solicitante deberá cumplir con el proceso completo de nuevo aspirante, incluyendo la aprobación de examen.
2. Todo Juez de Valla y Juez de Inscripción de gallera deberá tener consigo su licencia del Departamento de Recreación y Deportes durante el desempeño de sus funciones o se le impondrá una multa no menor de cincuenta dólares (\$50.00), suspendiéndose la licencia hasta haber satisfecho la misma.
3. Se revocará y no se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará una licencia si el solicitante o tenedor de la misma se niega a someterse a un examen de detección de drogas que le sea requerido por el Departamento de Recreación y Deportes.
4. No se concederá o renovará licencia para lidia de gallos a personas que hayan sido convictas por violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; que hayan sido convictas de delito grave, delitos que impliquen depravación moral, o juegos clandestinos excepto en aquellos casos en que esas personas hayan sido rehabilitadas.
5. Los Jueces de Valla y de Inscripción responderán al Departamento de Recreación y Deportes de sus ejecutorias y responsabilidades relacionadas con la aplicación de este Reglamento en el deporte de gallos a partir de la fecha de efectividad de sus licencias.

6. Los Jueces de Valla y de Inscripción tendrán derecho a solicitar una vista administrativa ante la Comisión de Asuntos Gallísticos, previo a la suspensión, cancelación o revocación de sus licencias.

ARTÍCULO 29 – TÉCNICO DE LIMPIEZA

29.1 Requisitos para Solicitar Licencia

1. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses al momento de entregar el mismo.
2. Suministrar dos (2) retratos dos por dos (2" x 2") a colores recientes del solicitante.
3. Suministrar Certificación de Examen de Sustancias Controladas Negativo, expedido por un laboratorio certificado por el Departamento de Salud y por el Colegio de Tecnólogos Médicos, con no más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición. La prueba deberá incluir la detección de marihuana, anfetaminas, opiatos, cocaína, heroína y cualquier otra sustancia que pueda requerir el Secretario.
4. Tener dieciocho (18) años o más de edad.
5. Pagar mediante giro bancario, giro postal o cheque certificado la cantidad de veinticinco dólares (\$25.00), a favor del Secretario de Hacienda.
6. Ser residente legal de Puerto Rico.
7. Participar en un adiestramiento ofrecido por la Oficina de Asuntos Gallísticos sobre el manejo de la estación de limpieza, así como a cualquier otro adiestramiento y/o examen que pueda ser requerido por el Secretario del Departamento.

29.2 Renovación de Licencia del Técnico de Limpieza

La licencia expedida a estos técnicos tendrá vigencia por un período de un (1) año. Las mismas no son transferibles y podrán ser suspendidas o canceladas en cualquier momento por violación a este Reglamento. Para la renovación de licencia, todos los Técnicos de Limpieza deberán asistir a clínicas y/o adiestramientos ofrecidos por el Departamento de Recreación y Deportes, presentar sus licencias vencidas y cumplir con cualquier requisito de examen, vistas administrativas y/o presentación de documentos que le exija el Departamento de Recreación y Deportes incluidos en este artículo.

- 29.3 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer mediante normas al efecto un procedimiento para que todo nuevo aspirante a Técnico de Limpieza se someta a un período de práctica como requisito final para obtener su licencia.

- 29.4 En las galleras que cuenten con los servicios de un Técnico de Limpieza, el Juez de Inscripción podrá delegar en éste, la labor de detección de sustancias extrañas en el gallo, así como de cualquier materia que pueda constituir ventaja o fraude en la pelea. El Juez de Inscripción vendrá obligado a supervisar al mismo.
- 29.5 Disposiciones Generales en Cuanto al Técnico de Limpieza
- A. Que una vez transcurrido el término de sesenta (60) días de vencimiento de una licencia, el solicitante deberá cumplir con el proceso completo de nuevo aspirante, incluyendo la aprobación del examen.
 - B. En el caso de que un Técnico de Limpieza decida renunciar a su puesto en la gallerá en que está ejerciendo sus funciones, deberá notificarlo por escrito mediante correo certificado al Operador de la gallerá y al Departamento de Recreación y Deportes con quince (15) días de antelación a la fecha que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le impondrá una multa de cien dólares (\$100.00).
 - C. El Técnico de Limpieza será designado por el Operador de la gallerá, y responderá por su ejecutoria al Juez de Inscripción.
 - D. El Operador de una gallerá podrá sustituir o despedir a un Técnico de Limpieza notificando al Departamento de Recreación y Deportes y al técnico. Además, notificará quien será el sustituto.
 - E. Aplican al Técnico de Limpieza las disposiciones generales en cuanto a licencias de Juez de Valla y Juez de Inscripción del inciso 28.4 de este artículo.

ARTÍCULO 30 – IDENTIFICACIÓN DE LOS JUECES

- 30.1 Los Jueces de Valla y de Inscripción estarán debidamente identificados mediante vestimenta y de su licencia adherida a un prendedor preparado para ello, el cual llevará en un sitio visible durante el desempeño de sus funciones. El Juez de Valla, el Juez de Inscripción y el Técnico de Limpieza serán responsables de tener como parte de sus artículos de trabajo una camisa, polo o similar amarilla que los identifique como tal, el cual utilizarán durante el ejercicio de sus funciones.
- 30.2 Todo Asistente del Juez de Inscripción deberá estar identificado con camisa, polo o similar de color amarillo que diga “Asistentes” y deberá tener las destrezas necesarias para poder ejercer esta función.
- 30.3 Será responsabilidad de los Jueces, Técnicos de Limpieza y Asistentes llegar una hora antes de la pauta para comenzar sus funciones.

ARTÍCULO 31 – HONORARIOS

- 31.1 El salario y/o sueldo de los empleados que trabajan en una gallera serán satisfechos por el Operador de la gallera. En cuanto al Juez de Valla y al Juez de Inscripción se refiere, éstos cobrarán honorarios autorizados por el Departamento de Recreación y Deportes a base de los siguiente: el propietario de cada gallo, además de la posta, pagará independientemente del resultado de la pelea la suma de cinco dólares (\$5.00), que en total serán diez dólares (\$10.00) por ambos gallos al Juez de Inscripción quien será custodio de la misma, la cual será distribuida entre él y el Juez de Valla en la siguiente proporción, cinco dólares (\$5.00) para el Juez de Valla y cinco dólares (\$5.00) para el Juez de Inscripción. Se le prohíbe al Juez de Valla y al Juez de Inscripción el aceptar cualquier propina adicional a los honorarios aquí establecidos de parte de los propietarios de gallos, deportistas o público en general. Cualquier contrato entre los Jueces de Valla, Inscripción y Operador sobre honorarios adicionales a los mencionados aquí, será la ley entre las partes, si no es un contrato contrario a la ley, la moral o el orden público. Los Jueces de Valla o Inscripción no efectuarán otras funciones o actividades que no sean las inherentes a su cargo en el día de jugada.

ARTÍCULO 32 – RENUNCIA DE JUECES

- 32.1 En el caso de que un Juez de Valla o Juez de Inscripción decida renunciar a su puesto en la gallera en que está ejerciendo sus funciones lo notificará por escrito mediante correo certificado al Operador de la gallera y al Departamento de Recreación y Deportes con quince (15) días de antelación a la fecha en que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le impondrá una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).

- 32.2 Despido de Jueces

El Juez de Valla y el Juez de Inscripción son unos funcionarios licenciados por el Departamento de Recreación y Deportes cuyo reclutamiento para ejercer en cada temporada recae en el Operador de una gallera. Es su deber dar estricto cumplimiento a este Reglamento. La permanencia en funciones de los Jueces de Valla e Inscripción dependerá del fiel cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo u oficio en cada gallera. El Operador podrá sustituir a un juez en funciones mediante notificación por escrito al juez y a la Oficina de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico. Además, notificará el nombre y número de licencia del juez que pretende reclutar. Los salarios que dispone el Artículo 31.1 deberán ser satisfechos en su totalidad. Lo anterior no excluye que los jueces y el Operador de gallera establezcan condiciones contractuales en la que estipulen condiciones adicionales que deban cumplirse previo a su sustitución. En esos casos el contrato será la ley entre las partes, en adición a lo que estipula este reglamento.

ARTÍCULO 33 – QUERELLAS SOBRE ACTUACIONES

- 33.1 Si cualquier Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de Limpieza, Asistente del Juez de Inscripción, Operador, Propietario o Administrador de Gallera no realiza las funciones inherentes a su cargo eficientemente, la persona afectada podrá radicar ante el Director Ejecutivo de Asuntos Gallísticos del Departamento una querrella por escrito, estableciendo los hechos y argumentos que apoyan su posición.
- 33.2 El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes podrá celebrar vistas administrativas preliminares o referir cualquier querrella a la Comisión de Asuntos Gallísticos.

ARTÍCULO 34 – PROTESTAS SOBRE DECISIONES DEL JUEZ DE VALLA

- 34.1 La dirección y decisión de peleas de gallos corresponde exclusivamente al Juez de Valla. Solamente el propietario de un gallo podrá protestar su decisión ante el Departamento. El propietario de un gallo deberá informar al Juez de Valla, en el momento de la decisión que la misma será protestada. El Juez de Valla retendrá ambas postas y las enviará al Departamento con un informe detallado especificando las razones en que basó su decisión. El propietario del gallo afectado por la decisión del Juez de Valla, a su vez, deberá someter una protesta escrita que contendrá una relación de los hechos indicando su versión sobre la decisión protestada. Dichos informes se rendirán no más tarde de cinco (5) días calendario al Departamento de Recreación y Deportes. El Juez de Valla reconocerá como propietario del gallo a aquél cuyo nombre aparezca registrado en el Registro de Peleas de Gallos.

Las decisiones que tome el Juez de Inscripción, se le aplicarán las mismas reglas de este artículo para fines de protestar ante la Comisión de Asuntos Gallísticos.

ARTÍCULO 35 – PROHIBICIONES GENERALES

- 35.1 La violación a cualquiera de las prohibiciones que se señalan a continuación será causa suficiente para la imposición de las multas y penalidades que se establecen en el presente artículo.
- 35.2 En aquellas prohibiciones en donde no se disponga una sanción específica por su violación, le serán de aplicación los artículos sobre sanciones, multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, los cuales podrán aplicarse, además, a las prohibiciones donde se establece una sanción específica. Las sanciones, multas y penalidades que este Reglamento dispone que sean remitidas al Departamento de Recreación y Deportes, serán enviadas mediante cheque certificado o giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda, de no especificarse otro término, no más tarde de cinco (5) días calendario a partir del incidente.

- 35.3 Se prohíbe el tráfico y uso de bebidas embotelladas o enlatadas sin servir las en vasos desechables, en todas las galleras de Puerto Rico. Se impondrá una multa de cien dólares (\$100.00) al titular de la barra y/o a la persona que cometa la infracción.
- 35.4 Las galleras no podrán operar sin la presencia del Operador, los Jueces de Valla e Inscripción y los demás recursos requeridos por el Departamento de Recreación y Deportes, a saber un (1) Juez de Valla, un (1) Juez de Inscripción y dos (2) Asistentes. Se permite la presencia de un (1) Técnico de Limpieza en aquellas galleras que lo crean necesario.
- 35.5 En el área de gallos casados sólo se permitirá al Juez de Inscripción y al Juez de Valla. Cuando sea necesario se permitirá los Asistentes, Técnicos de Limpieza y personal del Departamento de Recreación y Deportes para alguna supervisión. Ver Artículo 6.8.

Se prohíbe la entrada de cualquier persona no autorizada al área de gallos casados. Cualquier persona que incurra en esta prohibición, estará sujeta a la imposición de las multas y penalidades establecidas en el Artículo 38.1 del presente Reglamento.

- 35.6 No se permitirá el uso de alcaloides, lubricantes, sustancias o materias extrañas en los gallos aceptados a pelear. Ver Artículo 26 de la Ley 98 de 31 de julio de 2007, Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio.

A todo propietario de gallo, representante autorizado, armador, ayudante, gallero o persona particular que se le probare haber usado cualquier clase de untura o cualquier otro producto en la cabeza o cualquier parte del cuerpo de un gallo, con intención de defraudar o impedir un combate legal, no se le permitirá en lo sucesivo inscribir más gallos, o de algún modo intervenir en las galleras debidamente autorizadas. A las personas que violen esta disposición no se les otorgaran licencias o certificados para ejercer como funcionarios de gallera autorizados por el Departamento de Recreación y Deportes.

El propietario de un gallo, representante autorizado, armador, gallero, ayudante o persona particular que viole esta disposición, estará sujeto a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

- 35.7 Los Operadores de galleras no podrán cobrar precios mayores a los máximos fijados de acuerdo a su categoría.

Además de las multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, se le suspenderá la licencia hasta tanto haga efectiva la misma, previa celebración de vista administrativa.

- 35.8 Los Operadores no podrán vender más de ocho (8) taquillas especiales, que estarán identificadas como tales.

El Operador que viole esta disposición, se le impondrá con una multa de trescientos dólares (\$300.00), la cual será enviada al Departamento de Recreación y Deportes en cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

- 35.9 Los Operadores de galleras no podrán vender el asiento que deberá tener disponible y marcado con letras D.R.D. y sin número, para uso oficial. El cual será reservado en la primera fila al lado del Juez de Valla.
- 35.10 Ningún Operador de gallera podrá permitir la celebración de una jugada en un día no autorizado por el Departamento de Recreación y Deportes.
- 35.11 Quedan prohibidos los desafíos de gallos que se celebren fuera de las galleras debidamente autorizadas, de acuerdo a la Ley de Gallos. Los infractores que celebren peleas de gallos en galleras clandestinas en calidad de propietarios de gallos, juez o espectador en contravención de lo dispuesto en la Ley Núm. 98 de 31 de julio de 2007, conocida como Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, será culpable de delito menos grave y condenado a pagar una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o cárcel por un periodo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Se considera *gallera clandestina* aquellos sitios donde se sorprenda una jugada a espuela limpia.
- 35.12 Queda terminantemente prohibida la celebración de Botas Públicas sin que las mismas estén previamente autorizadas por la Oficina de Asuntos Gallísticos. La solicitud a este efecto deberá radicarse con no menos de dos (2) semanas de anticipación a la fecha en que se celebrarán las mismas. El Secretario podrá establecer normas para la celebración de Botas Públicas.
- 35.13 Los empleados de la Oficina de Asuntos Gallísticos no podrán aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta prohibición se extenderá a la venta de productos usados en las galleras y en el deporte de gallos en general.

No podrán tener interés o participación alguna en la propiedad de galleras, o de los gallos que tomen parte en las peleas, ni podrán hacer apuestas en las peleas de gallos en ninguna gallera que esté bajo su supervisión.

La violación de cualesquiera de estas prohibiciones conlleva una infracción a las normas de conducta para los empleados del Departamento de Recreación y Deportes y/o una multa de trescientos dólares (\$300.00).

Ningún Interventor de Deportes Profesionales podrá ejercer la función de Juez de Valla o Juez de Inscripción en ninguna gallera de Puerto Rico, sin el consentimiento expreso de la Oficina de Asuntos Gallísticos y sin tener sus licencias activas.

- 35.14 Toda persona que resultare convicto en un Tribunal de Justicia de Puerto Rico por emplear fuerza o violencia contra un Juez de Valla o Juez de Inscripción para causarle daño mientras realiza su función oficial en una gallera, no se le permitirá la entrada a ninguna gallera de la jurisdicción de Puerto Rico, por el término de tres (3) años a partir de la fecha que cometió la agresión. De igual manera, toda persona que resultare convicto en un Tribunal de Justicia de Puerto Rico por alteración a la paz, según comprendido en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, en una gallera, no se le permitirá la entrada a ninguna gallera de la jurisdicción de Puerto Rico por el término de un (1) año a partir de la fecha que cometió la alteración a la paz. El Operador de gallera que, a sabiendas, permitiera la entrada de persona

que estuviere cumpliendo con alguna de estas restricciones, se le impondrá mediante reglamento del Departamento de Recreación y Deportes, una multa de quinientos dólares (\$500.00); ya que tiene la obligación de ofrecer a los empleados y visitantes un grado de seguridad adecuado y razonable.

- 35.15 Los Interventores de Deportes Profesionales son los únicos funcionarios oficiales nombrados por el Departamento de Recreación y Deportes para supervisar las galleras y a los funcionarios que ejercen en ellas. Velarán para que se cumpla con la Ley y los Reglamentos que regulan la actividad gallística. Estos funcionarios tienen la potestad de supervisar toda la actividad gallística, garantizando la igual protección y el debido proceso de ley.

Auditarán la actividad gallística con los poderes y facultades que le otorga la ley, necesarios para la fiscalización en las galleras de Puerto Rico y sus funcionarios.

ARTÍCULO 36 – VIGILANCIA Y REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LAS GALLERAS

- 36.1 La Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encargará de velar por la paz y el orden en las galleras públicas de Puerto Rico según lo dispone la Ley de Gallos. Todo Operador de galleras, deberá enviar una petición al Departamento de la Policía, donde incluya el calendario de la temporada gallística y solicite se asigne a un policía a esta facilidad o, por lo menos, se incluya a la galleras en su programa de vigilancia rutinaria. Dicha petición deberá ser enviada con acuse de recibo. El Juez de Valla tendrá un formulario para la firma del policía que se presente a una jugada con el propósito de supervisar, formulario que se entregará al Interventor de Deportes Profesionales el día último de cada mes.
- 36.2 Se autoriza a las galleras a redactar su propio Reglamento Interno, siempre y cuando el mismo no esté en contravención con el presente Reglamento, con las normas que emita el Secretario y con las leyes que gobiernan el deporte de gallos. Disponiéndose, que el mismo se le proveerá a cualquier ciudadano que lo solicite y se fija y costo de producción que no excederá diez centavos (\$0.10) por página.

ARTÍCULO 37 – MULTA IMPUESTA

- 37.1 Toda multa impuesta por el Juez de Valla o el Juez de Inscripción autorizada en cumplimiento de lo que dispone este Reglamento será enviado por escrito a la Oficina de Asuntos Gallísticos, acompañada de un informe detallado especificando las razones en que se basó su decisión no más tarde cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la pelea. El Juez de Valla o el Juez de Inscripción queda facultado a cobrar y a descontar de la referida multa los costos del giro bancario o postal y franqueo necesario para enviar la misma al Departamento de Recreación y Deportes. Toda persona que sea multada podrá apelar la imposición de la multa ante el Departamento no más tarde de cinco (5) días calendario, contados a partir de la imposición de la misma.

ARTÍCULO 38 – PENALIDADES POR VIOLAR ESTE REGLAMENTO

- 38.1 Cualquier persona natural o jurídica que violare las normas de este Reglamento cuya penalidad no esté especificada en el mismo, será sancionada por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes con una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) y/o suspensión o cancelación de licencia de gallera y/o a jueces y técnicos de limpieza, previa celebración de vista.
- 38.2 El Secretario ha facultado a la Comisión de Asuntos Gallísticos para recomendar la imposición de sanciones en virtud de este Reglamento. Ver Reglamento de la Comisión de Asuntos Gallísticos, Núm. 6775, 24 de febrero de 2004.
- 38.3 Las multas que este Reglamento dispone sean enviadas al Departamento de Recreación y Deportes, serán enviadas mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda o mediante cualquier otro método que pueda autorizar el Secretario. De no especificarse un término, las mismas serán enviadas no más tarde de cinco (5) días a partir del incidente.

ARTÍCULO 39 – OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO

- 39.1 El Secretario tendrá las siguientes facultades:
1. Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 8 del 8 de enero de 2004, la Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio del 31 de julio de 2007, normas y este Reglamento, y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dichas leyes y reglamentaciones.
 2. Podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal, no se aplicará este inciso cuando la multa impuesta se encuentre en un proceso administrativo de impugnación.
 3. Podrá clausurar cualquier gallera que durante el transcurso de la temporada gallística no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los requisitos de salubridad dispuestos por el Departamento de Salud; o cuando el Secretario determine que una gallera está poniendo en riesgo la salud o seguridad personal de los empleados, los jueces o público.
 4. Podrá establecer requisitos sobre el diseño, ubicación, dimensiones de las facilidades en las gallerías, incluyendo requisitos para separar la gallera de cualquier otra estructura u operación que lleve a cabo la administración de la gallera, a todas las gallerías de nueva construcción.

5. Podrá imponer mediante orden administrativa al efecto, las reglas y normas según dispone la Ley de Gallos, el presente Reglamento, y en adición aquellas otras que estime necesarias en cuanto a horarios, número de peleas por jugadas y las disposiciones en cuanto a las categorías de las galleras. Las reglas y normas serán enviadas a cada una de las galleras con licencia, donde serán colocadas en un lugar visible al lado de la licencia de la gallera. El Juez de Valla anunciará el contenido de toda regla o norma nueva en cada una de las jugadas efectuada durante dos (2) semanas consecutivas. Copia de las mismas estarán disponibles en la Oficina de Asuntos Gallísticos.
 6. Podrá establecer normas para autorizar la celebración de peleas de gallos sobre los catorce (14) minutos en donde participen gallos de sobre cinco (5) libras de peso.
 7. Podrá conceder, suspender, condicionar y revocar las licencias y certificaciones que dispone este Reglamento previa notificación y vista.
- 39.2 Cuando cualquier persona a quien se le imponga una multa administrativa, ya sea por el Juez de Valla, Juez de Inscripción, por la Oficina de Asuntos Gallísticos o por el Secretario y ésta no la paga dentro del término establecido por este Reglamento, o dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la imposición de la multa, de no especificarse un término, el monto de la multa podrá ser aumentado en un cincuenta por ciento (50%), previa notificación del Secretario.

ARTÍCULO 40 – SANCIONES ADICIONALES

- 40.1 El Secretario tendrá la facultad de imponer multas hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por violación a las disposiciones de esta reglamentación y de emitir órdenes a su amparo. Cuando la violación envuelva una actividad de deporte profesional (boxeo, gallos), podrá imponer una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), 3 L.P.R.A 442s.

ARTÍCULO 41 – QUERELLAS

- 41.1 Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento deberán notificarse por escrito a tenor a lo dispuesto bajo la Sección 3.4 de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- 41.2 Información requerida al presentar querellas, solicitud o petición.
1. Querellas originadas por la agencia - Toda agencia podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

- A. El nombre y dirección postal del querellado.
- B. Los hechos constitutivos de la infracción.

C. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multas o sanción a la cual el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago según sea el caso.

2. Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia. El promoverse de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

A. Nombres y direcciones postales de todas las partes.

B. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

C. Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.

D. Remedio que se solicita.

E. Firma de la persona promoverse del procedimiento.

Disponiéndose, que el Operador suministrará un formulario de querella donde estampará su firma dándose por enterado de que se radicará una querella ante la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico. El Departamento de Recreación y Deportes suministrará al Operador dichos formularios, Si la querella fuera contra el Operador, éste suministrará el formulario sin necesidad de firmarlo.

ARTÍCULO 42 – RECONSIDERACIÓN

42.1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Secretario acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de esos noventa (90) días, salvo que la agencia por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO 43 – REVISIÓN JUDICIAL

- 43.1 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios provistos por el Secretario o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 42.1 de este Reglamento, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación de la solicitud de revisión al Secretario y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo o hubiere ocurrido en más de una región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en cualesquiera de los Circuitos correspondientes a tales regiones.

ARTÍCULO 44 - DISPOSICIÓN INCLUSIVA

- 44.1 Se hace formar parte del presente Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Reglamento para Establecer las Normas, Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes, el Reglamento de Términos para Tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio; y cualquier regla, orden o declaración de política pública que el Secretario emita en el futuro sin perjuicio de los derechos adquiridos, si algunos.

ARTÍCULO 45 – ENMIENDA

- 45.1 Por el presente, se deroga y sustituye el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico, Reglamento Núm. 6692 del 16 de septiembre de 2003 por el presente una vez aprobado.

ARTÍCULO 46 – DEROGACIÓN

- 46.1 Por el presente se deroga cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones aquí establecidas. Se excluye de esta disposición las siguientes circulares: Circular Normativa 97-01 y 97-05.

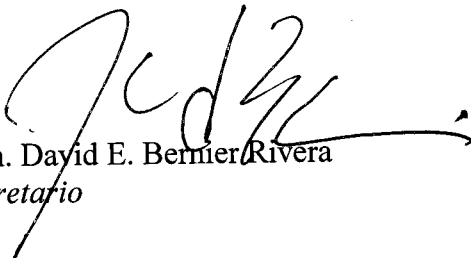
ARTÍCULO 47 – CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

47.1 La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda validez y efecto.

ARTÍCULO 48 – VIGENCIA

Este Reglamento el cual entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2007.



Hon. Dayid E. Bernier Rivera
Secretario